



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD
DE DERECHO

LA LEY DE
HACIENDA MUNICIPAL
DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
NORTE

EL CASO
DEL MUNICIPIO
DE MEXICALI

Tesis que para obtener el título de
LICENCIADO EN DERECHO

presenta
EZEQUIEL OSCAR HAM GARCÍA

México

1978



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD
DE DERECHO

LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
(NORTE)

EL CASO DEL MUNICIPIO DE
MEXICALI

T E S I S que presenta EZEQUIEL
OSCAR HAM GARCIA, a fin de obtener
el grado de licenciado en derecho,
elaborada bajo la dirección de los señores
licenciados MIGUEL VALDÉS VI-
LLARREAL, Director del Seminario de
Derecho Fiscal de la Facultad de Dere-
cho de la U.N.A.M., y EDUARDO
ALOS-SALA, Profesor Adjunto del Se-
minario de Derecho Fiscal y Profesor de
la Materia.

A PAJA CALIFORNIA

A MI FAMILIA

A MIS MAESTROS

AL SR. LIC. DON ARTURO RUIZ DE CHAVEZ SALAZAR.

A LA DRA. ENRIQUETA GOMEZ MCKINNEY.

A MIS AMIGOS

CAPITULO PRIMERO

EL REGIMEN FISCAL EN EL MUNICIPIO.

1. Antecedentes históricos del Municipio.
2. Génesis de la Frac. II del Artículo 115 Constitucional.
3. La Hacienda Municipal y las Legislaturas Locales.
4. Autonomía de la Hacienda Municipal.
5. Limitación de la Hacienda Municipal frente a los Estados de la Federación.
6. Limitación de la Hacienda Municipal frente a la Federación.
7. Diferentes tipos de ingresos de la Hacienda Municipal.
8. ¿Cuál es la participación de los Municipios en los impuestos estatales?
9. ¿De qué manera participan los municipios en los impuestos federales?

CAPITULO SEGUNDO

1. Monografía de Baja California, (Referencias económicas, culturales, estadísticas e históricas).
2. Servicios, condición de los
3. Fin de la Hacienda Municipal.
4. Un Municipio en particular.

5. Relación de su sistema de impuestos.
6. Sugerencias.

CAPITULO TERCERO

1. Descripción General de la Ley Objeto de -
Estudio.
2. Juicio respecto a la Ley de Estudio con -
forme a los principios técnicos.
3. Juicio de la Ley de acuerdo a los princi-
pios constitucionales.
4. Proposiciones.
5. Disposiciones de la Constitución Local --
respecto al Municipio.
6. Disposiciones de la Constitución Local so
bre Hacienda Municipal.

CAPITULO CUARTO.

Conclusiones.

I N T R O D U C C I O N

"...es que ardo en ansia
de pelear o de acometer-
alguna grande empresa..."

VIRGILIO *

Dada la dificultad de obtener la ley objeto de estudio, se puede suponer que el presente es de los primeros análisis jurídicos sobre la Ley de Hacienda Municipal de Baja California Norte, referida someramente al Municipio de Mexicali. Es un intento de colaborar al estudio -- del Derecho Fiscal; y, quien ha pasado por las aulas de es ta añeja Universidad, tiene opción para osar. El sustentante, ayuno de méritos en la materia, se atrevió a incursionar en la misma por el desafío que suponía su fama de aridez y que, pese a todo, sólo encontró en ella, una rama del derecho donde éste se manifiesta esplendorosamente. En derecho es difícil opinar. Sin embargo, las fallas de la ley sometida a juicio, son de tal manera elementales, -- que cualquier estudiante de jurisprudencia le encontraría, tal vez, más objeciones que el infrascrito. Por esto, las frecuentes reflexiones de que el esfuerzo de los maestros no ha sido aún lo fructífero que era de esperarse; que las

aseveraciones quedarán impresas, pudiendo ser, eventualmente, objeto de severas réplicas; que las críticas pueden ser crueles; que los amigos compañeros esperaban más del aspirante, y mil conjeturas más que cruzan por la mente y "socavan la decisión, esa pálida, que sucumbe rápidamente ante los embates del pensamiento".* Todo ello -- sea suspendido en el momento del examen profesional, y -- que el tiempo diga si los sueños de grandeza fueron sólo-eso...

(*) SHAKESPEARE WILLIAM. "Hamlet, Príncipe de Dinamarca"
Acto III. Escena 1a.

CAPITULO I

C A P I T U L O I

1. ANTECEDENTES HISTORICOS DEL MUNICIPIO.
2. GENESIS DE LA FRACCION II DEL ARTICULO 115 CONSTITUCIONAL.
3. LA HACIENDA MUNICIPAL Y LAS LEGISLATURAS - LOCALES.
4. AUTONOMIA DE LA HACIENDA MUNICIPAL.
5. LIMITES DE LA HACIENDA MUNICIPAL FRENTE A- LOS ESTADOS.
6. LIMITES DE LA HACIENDA MUNICIPAL FRENTE A- LA FEDERACION.
7. DIFERENTES TIPOS DE INGRESOS DE LA HACIEN- DA MUNICIPAL.
8. PARTICIPACION DE LOS MUNICIPIOS EN LOS IM- PUESTOS ESTATALES.
9. PARTICIPACION DE LOS MUNICIPIOS EN LOS IM- PUESTOS FEDERALES.

I. ANTECEDENTES HISTORICOS DEL MUNICIPIO

El Municipio es una división política, jurídica y administrativa de las Entidades Federativas, por mandato de la Constitución General de la República de 1917.

¿Cuáles son los antecedentes de esta Institución?

El Municipio es, pragmáticamente hablando, la ciudad organizada con sus suburbios y zonas rurales para su propio funcionamiento armónico; opera como agrupación de personas y propiedades con sistemas ad hoc de satisfacción de necesidades colectivas. Y esto fue verdad desde la antigüedad, desde Egipto, Asiria, China, Babilonia, -- Grecia, Persia y Roma. Asimismo, el Municipio ha sido base para un criterio de diferenciación de las partes de un mismo Estado o Imperio.

El Dr. Felipe Tena Ramírez, indica al respecto: "El fenómeno apareció por primera vez en el derecho público de Roma. Explica Mommsen, que al diseminarse por toda la península itálica la ciudadanía, la comunidad del Estado empezó a estar constituida por cierto número de comuni

dades sometidas al régimen de Ciudad; fue entonces cuando se presentó el problema de ordenar convenientemente las relaciones que deberían guardar entre sí la autonomía de la comunidad del Estado y la de las particulares comunidades de ciudad. Lo cual dió origen al nuevo derecho municipal, esto es, al derecho de la ciudad dentro del Estado". (1)

Podemos observar que desde sus orígenes el Municipio es la estructura política, jurídica y territorial de las ciudades dentro de los Estados. Aún hoy, con pocas diferencias, el Municipio conserva estas características. Nace el Municipio en el proceso de diferenciación entre las ciudades y los Estados soberanos.

Sigue diciendo el Dr. Tena Ramírez: "El Municipio Romano, con algunos injertos de procedencia germánica, se aprovechó durante la edad media de la debilidad de la monarquía para fortalecer su independencia. Referido especialmente a España (por el interés que como inmediato antecedente histórico representa para nosotros), el Muni-

(1) TENA RAMIREZ, FELIPE. "Derecho Constitucional Mexicano". 10a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1970. Pág. 150.

cipio fue favorecido durante la reconquista con numerosos privilegios como estímulo para las empresas bélicas y, además, como auxiliar de los reyes en su lucha con la nobleza; los siglos XVI y XVII señalan el auge de la autonomía municipal, la que empezó a ser frenada a medida que la monarquía recuperaba su poder. En el siglo XVI - los comuneros de Castilla libraron la batalla de Villalar (23 de abril de 1521) en defensa de sus fueros contra el absolutismo de Carlos V. Mas ya para entonces la monarquía española se había aliado con su antiguo adversario, la nobleza, en el común empeño de abatir la arrogancia municipal. Por virtud de esta alianza la contienda fue decidida en favor de la monarquía, que a partir de entonces se convirtió en absoluta. El episodio de Villalar representa por ende, en la historia de España, el ocaso de la autonomía municipal y la consolidación de la monarquía absoluta. En Inglaterra las cosas ocurrieron a la inversa, pues gracias a que los burgos presentaron un solo frente con la nobleza, las libertades inglesas no naufragaron cuando de la agonía del feudalismo surgieron todopoderosas las monarquías unificadas... El papel que históricamente ha jugado el Municipio lo ha converti

do en abanderado natural de la libertad". (2)

El primer municipio en México fue el que estableció en Veracruz Hernán Cortés en 1519. (3) (4)

Se sabe que en tiempos coloniales los cargos edilicios eran vendibles y renunciables; también se transmitían por herencia, lejos se encontraba de la elección popular, excepto en las ciudades de los españoles, donde los alcaldes ordinarios sí lo eran.

Las constituciones federalistas olvidaron la existencia de los municipios y fueron las constituciones centralistas y los gobiernos conservadores los que se preocuparon por organizarlos y darles vida. Según observa el autor citado.

Así, el Acta Constitutiva, la Constitución de 1846 y la Constitución de 1857, apenas si utilizan el vocablo "Municipio".

(2) OBRA CITADA. Pág. 151

(3) TENA RAMIREZ, FELIPE. Obra citada, Pág. 151

(4) BERNAL DIAZ DEL CASTILLO. "Historia Verdadera de la Conquista de la Nueva España". Fernández Editores, - S.A. México 1961. Págs. 78 y 88.

La Constitución centralista de 1836 organiza -- los ayuntamientos minuciosamente, atribuyéndoles fines es pecíficos como son: obras públicas, educación elemental, salubridad, recaudación de impuestos y derechos, policía, entre otros. Comenta el Dr. Tena Ramírez: "Las Bases Or gánicas de 1843 señalan como facultades de las asambleas departamentales establecer corporaciones y funcionarios municipales, expedir sus ordenanzas respectivas y regl-- mentar la policía municipal, así como aprobar los planes de arbitrios municipales (Art. 134, Fracs. X y XIII). (5)

Por su parte, el Lic. Ernesto Flores Zavala, ma nifiesta: "La Constitución de 1857 no señaló como obliga torio el régimen municipal, quedando al arbitrio de las - legislaturas locales establecerlo o no. Los Estados se - dividieron en distritos, como en Oaxaca; cantones, como - en Veracruz; estas circunscripciones generalmente se divi dieron en municipios y éstos en agencias municipales. La autoridad más alta era el jefe político, con autoridad so bre todo el distrito, cantón o partido. (6) Fueron estos-

(5) .Obra citada. Pág. 153

(6) FLORES ZAVALA, ERNESTO. "Elementos de Finanzas Públicas Mexicanas". 9a. Ed. Editora Porrúa, S.A. México, 1967. Págs. 211 y 212.

jefes políticos los que se hicieron odiosos al pueblo, -- pues imponían su autoridad muchas veces por medios ilegales. Esta es quizá la causa más importante por la que la revolución triunfante de 1917 implantó el municipio libre en México.

Así, pues, el Municipio surge cuando los burgos o ciudades pequeñas luchan políticamente hasta lograr una cierta independencia local frente a las monarquías euro--peas.

2. GENESIS DEL ARTICULO 115 CONSTITUCIONAL

La novedad de la Constitución de Querétaro, fue el establecimiento del Municipio Libre, respecto a la --- Constitución liberal de 1857.

El proyecto del Presidente Carranza, regulaba - de una manera incompleta el establecimiento del municipio libre, pues no especificaba con claridad que ameritaba el caso, cuáles serían los ingresos económicos de los municipios, al señalar que las entidades federativas tendrían - "como base de su división territorial y de su organiza---

ción política, el municipio libre, administrado cada uno por ayuntamiento de elección directa y sin que haya autoridades intermedias entre éste y el gobierno del estado"-

(7) Esta proposición del Primer Jefe Constitucionalista soslayaba la importantísima cuestión de la independencia financiera, condición sine qua non para lograr la verdadera autonomía municipal. Ya lo sostuvo Ricardo Flores Magón, (8) entre otros, que la independencia política se nulifica si no se tiene la independencia económica, y aunque no lo afirmó en referencia directa a los municipios, tiene su dicho una perfecta aplicación a los mismos. La asamblea constituyente meditó en este problema de la insuficiencia financiera municipal y procuró dotar al municipio de recursos propios (9). Se propuso que el municipio recaudara tanto los tributos municipales como los estatales. Esto, sin embargo, iba más allá de lo que se proponía el constituyente, al supeditar los estados a los municipios. Esta propuesta fue rechazada. Finalmente, se --

(7) "Diario de los Debates" Tomo I. Págs. 357 y Sgts.

(8) FLORES MAGÓN, RICARDO. "La Revolución Mexicana". Editorial Grijalvo, S.A. Colección 70. México, D.F. 1975. Págs. 37, 47 y 84.

(9) "Diario de los Debates" Tomo II. Pág. 631.

aprobó la ponencia que expuso el diputado Ugarte, con relación a la fracción II del artículo que comentamos, que a la letra dice: "Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de las contribuciones que señalen las legislaturas de los Estados y que, en todo caso, serán suficientes para atender a sus necesidades", tal como está redactada en la Constitución vigente.

El defecto del constituyente de Querétaro consistió en no especificar claramente las fuentes impositivas que debieran corresponder al Municipio. (10) Así fue como la libertad económica del municipio quedó supeditada a la voluntad de los gobernadores, estando de por medio las legislaturas locales.

5. LA HACIENDA MUNICIPAL Y LAS LEGISLATURAS
DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS

Lo establecido en la fracción II del artículo 115 Constitucional, incita a hacer unas reflexiones: "Los

(10) TENA RAMIREZ, FELIPE. Obra citada. Pág. 156.

municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de las contribuciones que señalen las legislaturas de los Estados y que, en todo caso, serán las suficientes para atender a las necesidades municipales....."

Esto es:

1. La Ley Suprema subordina la Hacienda Municipal a las Legislaturas locales, en consecuencia, la independencia política de los municipios, así como la económica, quedan sujetas a la voluntad de las legislaturas de los Estados y, como consecuencia de esto mismo, a la voluntad de los Gobernadores de las Entidades Federativas.

2. Al estipular el precepto del estudio, que las contribuciones, en todo caso, serán las suficientes para atender a las necesidades municipales, establece un ideal que en la práctica no se lleva a cabo. Esto es, no sólo por la pobreza económica de la mayoría de los Estados, sino también, y principalmente, por los caprichos de los Gobernadores, los cuales, de acuerdo con el sistema político mexicano, generalmente exigen a los Presidentes Municipales, una exagerada y absoluta sumisión, como ellos la tienen al Ejecutivo Federal.

3. Aún cuando, por lo general, son los ayuntamientos quienes presentan los proyectos de ingresos a las Legislaturas y en algunos Estados se sigue la costumbre de aprobarlos casi mecánicamente, ello no obsta para que, en otros, los Gobernadores utilicen la aprobación o desaprobación de los mismos, como contundente arma política.

4. La clave para lograr que los municipios lleguen a ser verdaderos "abanderados de la libertad", como afirma el maestro Tena Ramírez, o "campos para la práctica de la democracia", como lo sostenía el Lic. Carlos Madrazo, mientras hablaba como Presidente del Partido Revolucionario Institucional, ante el sustentante, precisamente en relación a los municipios del Estado de Baja California, en el año de 1965, sería una reforma constitucional tendiente a lograr una mayor autonomía política y económica a las Entidades Federativas de la que se pudiera derivar una alternativa más amplia en relación a los ingresos para los Municipios. En este sentido, y en primer lugar, debe reformarse definitivamente el segundo párrafo del inciso b), de la fracción III del artículo 115 Constitucional, pues estipula: "Sólo podrá ser gobernador constitucional de un estado un ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él, o con

residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección", debiendo quedar como - requisitos únicos para ser gobernador: 1. Ser mexicano -- por nacimiento y 2. Ser nativo de la Entidad Federativa. Debe ser eliminada la alternativa de vecindad por cinco - años inmediatamente anteriores al día de la elección. Es to es, de señalar la Constitución General que los goberna dores sean nativos de sus estados, se limitaría el enorme poder de que goza el Ejecutivo Federal para imponer gober nadores, restringiendo su campo de elección a los nati -- vos. Esto daría más autonomía política a los Estados y, - consecuentemente, libertad económica de mayor amplitud pa ra los mismos, "Se han quejado los bajacalifornianos y -- con muy justa razón, de que, con raras y honrosas excep - ciones, todos los funcionarios enviados por el Ejecutivo Federal para gobernar la Baja California hayan sido oriun dos de otras regiones que desconocían los problemas bási - cos de la Península y que no podían tener por ella el --- amor que solamente puede existir en quienes vieron la luz primera de la vida bajo aquel cielo de purísimo azul zafi ro, que brinda noches claras y mañanas rubias... mar de - horizontes, de campiñas alegres y de rincones románticos- como pedazos de paraíso, quietos y placenteros, y de ciu-

dades bulliciosas, mundanas y florecientes.." (10 Bis), - aunque la natividad no es una garantía absoluta de honestidad, sí da una mejor perspectiva de rectitud en los gobernadores. En el caso de Baja California (Norte), los tres últimos gobernadores han sido originarios, respectivamente, de los Estados de Yucatán, Colima y Chiapas. -- Por lo que se vé, el próximo será también algún "vecino"-gran amigo del Ejecutivo Federal en turno. Ciertamente, - todos son mexicanos, sin embargo, insisto, el "origina--rio" tiene mayor arraigo, un mayor interés en su terruño. Después de todo, el Ejecutivo Federal ostenta, de hecho, mayor poder que un monarca europeo de nuestros tiempos. - Por lo que sería un gran avance democrático lograr que - los ciudadanos que lleguen a ocupar el cargo de gobernadores sean única y exclusivamente originarios de sus Estados. Simultáneamente, para sanear la Hacienda Municipal se deben aumentar las participaciones de los Municipios en los impuestos federales y locales, y/o, para asegurar su precaria independencia, a la manera de las conquististas sindicales, debe modificarse la Constitución en el sentido de que no deben ser jamás disminuídas tales -

participaciones, ni las contribuciones que una vez hayan sido señaladas por las Legislaturas Locales. Debe reformarse la Constitución resolviendo los dos problemas del municipio mexicano: 1. Autonomía Financiera, y 2. Formaparte resolver los conflictos entre éste y las autoridades estatales, como lo señala Tena Ramírez (11). Mas a pesar de los defectos del sistema, acertaron los constituyentes de Querétaro, cuando proyectaron el municipio libre como escuela primaria de la democracia, ensayo del gobierno por sí mismo, aprendizaje de la función cívica, -- que requiere no sólo independencia al emitir el voto, sino entereza para hacerlo respetar. Cuando los pueblos -- aprendan el ejercicio municipal de la democracia, estarán dotados para afrontar los problemas cívicos de cada Entidad Federativa y los del país en general, porque en los pueblos habrá despertado la conciencia de la propia responsabilidad.

4. AUTONOMIA DE LA HACIENDA MUNICIPAL.

La autonomía hacendaria municipal prácticamente no existe. Esto se deriva de la fracción II del artículo

(11) "Obra citada" Págs. 157-159

115 Constitucional, el cual, como hemos dicho, condiciona los ingresos municipales a la aprobación de las Legislaturas Locales; sobre el particular, opina Sergio Francisco de la Garza: "...Por tanto la actividad financiera municipal se reduce a recaudar los ingresos y erogarlos de acuerdo con los presupuestos que aprueban las legislaturas locales. Esa actividad la realiza a través de las Tesorerías Municipales" (12). Eventualmente podríamos considerar una cierta autonomía hacendaria municipal en virtud de los preceptos establecidos en las distintas leyes municipales que se han elaborado en las diferentes Entidades Federativas de la República, hechas con posterioridad a la Constitución de 1917.

5. LIMITES DE LA HACIENDA MUNICIPAL FRENTE
A LOS ESTADOS DE LA FEDERACION

LIMITE ESPACIAL. Las leyes financieras municipales tienen vigencia y se aplican únicamente en las respectivas circunscripciones municipales.

(12). DE LA GARZA, SERGIO FRANCISCO. "Derecho Financiero-Mexicano". 3a. Edición. Edit. Porrúa, S.A. México 1968, Págs. 16 y 17

LIMITE TEMPORAL. En los municipios se sigue el principio de anualidad; es decir, la legislación impositiva es renovada cada año, al expedirse una nueva Ley de Ingresos.

LIMITE ECONOMICO. En cuanto a esto, al estar los municipios al arbitrio de los Gobernadores, por medio de las Legislaturas Locales, los límites económicos son, diciéndolo con estricto rigor jurídico, los establecidos políticamente, y de hecho, por los ejecutivos locales --- quienes determinan esta situación. Por supuesto que los medios pecuniarios y humanos también son factores determinantes de los alcances económicos de los municipios.

Sin embargo, si analizamos el riguroso control federal sobre los estados, y el de éstos sobre los municipios, no es difícil concluir que son, estos últimos, meras divisiones administrativas regionales. Por otra parte, el control que ejercen los poderes federal y local sobre el municipal, tiene la justificación: Que de no ser así se llegaría al caos. Si el municipio tuviera plena libertad hacendaria, podría darse el caso de que se endeudara excesivamente; de que hiciera erogaciones que estuvieran más allá del límite de sus posibilidades económi--

cas. Es más, si analizamos el corto período de tres años durante el cual gobiernan los Ayuntamientos, vemos que, con absoluta libertad hacendaria, el Ayuntamiento saliente dejaría al entrante un enorme pasivo. La total libertad hacendaria provocaría la creación de una serie de Estados pequeños dentro de cada uno de los Estados de la Federación, lo que acarrearía la consecuencia de que la República Mexicana se transformara en una serie de republiquetas.

Luego, como decíamos con anterioridad, debe ampliarse la participación económica de los municipios de una manera equilibrada, de tal suerte que no sean tan dependientes de los Estados y de la Federación y dejen de ser meras divisiones administrativas regionales; pero cuidando también que no se independicen tanto que ello lleve a ser propiciatorio del advenimiento de los municipios en feudos separados de la República Mexicana, en islas en las cuales flameen las divisas de los caciques regionales, que desgraciadamente abundan en nuestro país.

6. LIMITES DE LA HACIENDA MUNICIPAL ANTE LA FEDERACION

Por exclusión, podemos decir que los municipios sólo pueden establecer los impuestos sobre las materias -

en que la Federación no tenga exclusividad, o bien, en -- aquellas en las que constitucionalmente puede haber concu rrencia impositiva, según lo vimos al explicar las facultades concurrentes o coincidentes. Es decir, los municipi os no pueden invadir aquellas ramas impositivas, regula das por leyes secundarias federales o por la propia Consti tución General del País, en las que el Estado declare - reservación exclusiva. Desde luego, estas limitaciones - impositivas a los municipios se unen a las impuestas por las diferentes Entidades Federativas, dejando muy reduci do el campo gravable a los municipios.

7. DIFERENTES TIPOS DE INGRESOS DE LA ECONOMIA MUNICIPAL

El campo fiscal que corresponde al municipio es, necesariamente, el de sus límites territoriales, la acti vidad económica de sus pobladores y la prestación de los servicios públicos.

Si, como afirmamos antes, el municipio no es -- mas que la ciudad organizada con sus suburbios y zonas ru rales, para su funcionamiento armónico, que opera como -- agrupación de personas y sus propiedades, bajo dirección gubernamental, con sistemas ad hoc para satisfacer sus ne

cesidades colectivas, debemos inferir que, sin lugar a dudas, el campo fiscal abarca necesariamente los elementos que lo constituyen: población, territorio y prestación de servicios públicos.

El considerar a la población como campo fiscal del municipio está fuera de toda duda. Lo que podría --- cuestionarse sería la pequeña cuantía que se atribuye al municipio, como área gravable, de las actividades económicas de los miembros del municipio.

El territorio es obligadamente zona fiscal municipal. No obstante ello, irónicamente, suele estar reservado exclusivamente a las entidades federativas. Desde luego, debe restituirse a los Ayuntamientos el cobro de los impuestos prediales inmediatamente, sólo así podrán hacer frente a sus urgentes necesidades.

Los servicios públicos municipales como drenaje, pavimentación, alumbrado, agua, transporte, es decir, los propios de una ciudad, en sentido lato, (porque sabemos que el municipio no es sólo la ciudad), son como su nombre lo indica, áreas fiscales atribuibles al municipio -- por su naturaleza. Sin embargo, los servicios se encuentran regulados por las entidades federativas. En Baja Ca

California Norte prestan estos servicios organismos estatales descentralizados, como lo son la Comisión Estatal de Servicios Públicos, Bienes Raíces del Estado y un Consejo Consultivo de cada ciudad, desde luego, los principales y casi exclusivos tipos de ingresos a la Hacienda Municipal, son: los "impuestos", que como su nombre lo indica, son cobros que el poder gubernamental impone o establece unilateralmente a los gobernados. Los gobernantes en turno, generalmente sin imaginación, siempre han recurrido a los impuestos ruinosos como medio fácil de solucionar sus pecunarios problemas, ocasionando con ello, conflictos de carácter bélico-económico, dentro del propio país, o bien, contra otros Estados; los "derechos" son otra importante fuente de ingresos para la Hacienda Municipal. Sabido es que los "derechos" se pagan por los particulares a cambio de una contraprestación que el poder público realiza en forma de servicio directo al ciudadano, como lo puede ser el extender una copia del acta de nacimiento o una licencia sanitaria; también los "productos" son una fuente considerable para las economías municipales, ya que son ingresos -- que el municipio obtiene por su actividad económica privada, la que realiza en el mismo plano que los particulares, sin recurrir a su poder político o gubernamental, o sea --

cuando arrienda uno de sus inmuebles, cuando vende algún edificio y obtiene alguna ganancia; es decir, lo que se obtiene como producto de sus actividades, como consecuencia de su "trabajo", los ingresos llamados "aprovechamientos", implican una serie de fuentes de las cuales provienen, como lo son: las multas, los recargos, las herencias, los bienes vacantes, en fin, todo ingreso que no sea por concepto de impuestos, derechos o productos, se denominan "aprovechamiento". Las contribuciones por obras de mejoramiento material de una zona urbana, son también fuente de ingresos para los municipios; tenemos el ejemplo de -- las contribuciones por pavimento o por drenaje, en estos casos, el contribuyente obtiene una plusvalía inmediata -- con la obra que el municipio realiza, con las obras de urbanización se beneficia directamente al particular sujeto del impuesto o contribución, puesto que al realizar este tipo de obras el poder gubernamental, le hace más cómoda la manera de vivir, amén de que sube el valor comercial -- de las zonas beneficiadas con las obras de urbanización -- realizadas por el Estado. Lo malo es que, si al gobierno urbanizador, el metro cuadrado de pavimento le cuesta --- cien pesos, al vecino beneficiado con el urbanismo, se le cobra cuatro o cinco veces más, ¿qué serán tanto los intereses que pagan los gobiernos por los financiamientos? -- Esas son las quejas populares.

8. ¿CUAL ES LA PARTICIPACION DE LOS MUNICIPIOS EN
LOS IMPUESTOS ESTATALES?

Los municipios participan de los impuestos estatales en la medida que lo establece la Constitución Política Mexicana, al ordenar en su artículo 115, fracción II, que: "Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de las contribuciones que señalen las legislaturas de los Estados y que, en todo caso, serán las suficientes para atender a las necesidades municipales". Interpretando el espíritu de la Ley, la lógica más elemental nos dice que las dichas contribuciones serán insuficientes cuando haya imprevisión del legislador local; cuando por razones de caso fortuito o de fuerza mayor se produzcan desastres de alcance general en los municipios, desde luego que queda el recurso de legislación de emergencia en el supuesto. Cuando en ciertas obras cooperan los Estados para actividades que, principalmente benefician al municipio en el cual se edifican dichas construcciones, participa el municipio de los impuestos estatales; asimismo, los municipios participan de lo recaudado por las Entidades Federativas cuando cubren salarios de empleados estatales que, con su actividad, beneficia, principalmente, a los municipios o a los habitantes de éstos.

9. ¿CUAL ES LA PARTICIPACION DE LOS MUNICIPIOS EN
LOS IMPUESTOS FEDERALES?

La participación de los municipios en los impuestos federales se realiza de cuatro diferentes maneras:

a). El porcentaje de participación a los municipios es señalado directamente por las leyes federales respectivas. Por ejemplo, la Ley del Impuesto sobre la Explotación de la Sal, que concede el 20% a los municipios en los que se localicen las salinas.

b). Las leyes federales estipulan la participación municipal en los impuestos, pero encargan a las legislaturas locales la fijación porcentual destinada a los municipios, dentro de la parte de las entidades federativas, e indican la obligación de la Federación de retener a los Estados un tanto por ciento, mientras éstos determinan el porcentaje a los municipios. En este caso las participaciones municipales son enteradas directamente por el Gobierno Federal. V.Gr. El impuesto sobre producción de minerales -artículo 41- establece que se debe retener a la entidad federativa el 5% de la participación que le corresponda.

c). Las leyes federales reconocen el derecho de los municipios a participar de los impuestos por las mismas regulados, sin embargo, ni señalan porcentaje, ni obligan a la Federación a retener cantidad alguna de la participación correspondiente a los Estados, encomendando a las legislaturas locales es menester de establecer el porcentaje. En este sentido, tenemos el caso de los impuestos sobre producción y consumo de cerveza, artículo 4o.

d). Las leyes federales que señalan la participación a las entidades federativas, sin establecer la obligación a las legislaturas de disponer participación alguna a los municipios. Esta es la situación de los impuestos sobre despepite de algodón y consumo de gasolina.

Como vemos, no existe, en materia federal, uniformidad de criterio en relación a la política de pago de participaciones a los municipios. Esta es una de las causas de la pobreza de los municipios mexicanos, de la carencia de urbanización municipal, del mal aspecto que presentan nuestras ciudades, y, en general, de todas las desgracias del país, si reflexionamos que la Ley Fundamental señala un mejor destino para el municipio libre -artículo 115- al considerarlo como base de la división administrati

c). Las leyes federales reconocen el derecho de los municipios a participar de los impuestos por las mismas regulados, sin embargo, ni señalan porcentaje, ni obligan a la Federación a retener cantidad alguna de la participación correspondiente a los Estados, encomendando a las legislaturas locales es menester de establecer el porcentaje. En este sentido, tenemos el caso de los impuestos sobre producción y consumo de cerveza, artículo 4o.

d). Las leyes federales que señalan la participación a las entidades federativas, sin establecer la obligación a las legislaturas de disponer participación alguna a los municipios. Esta es la situación de los impuestos sobre despepite de algodón y consumo de gasolina.

Como vemos, no existe, en materia federal, uniformidad de criterio en relación a la política de pago de participaciones a los municipios. Esta es una de las causas de la pobreza de los municipios mexicanos, de la carencia de urbanización municipal, del mal aspecto que presentan nuestras ciudades, y, en general, de todas las desgracias del país, si reflexionamos que la Ley Fundamental señala un mejor destino para el municipio libre -artículo -- 115- al considerarlo como base de la división administrati

va, política y territorial de México. El municipio es el punto de partida de la organización nacional. Es el cimiento de la construcción de la patria y todavía no está firme. Sin seguridad económica los ayuntamientos siguen dependiendo del buen o mal humor de los Gobernadores. En estas condiciones, los municipios están lejos de ser escuelas de la libertad o campos de la democracia, fines de más rango, entre lo que persiguen las municipalidades.

Por tanto, es de fundamental importancia para nuestro desarrollo como país, el fortalecer materialmente a los municipios. En esta virtud, propongo se reforme el artículo 115 constitucional, agregando un párrafo que establezca la obligación al Congreso Federal de que, al legislar en materia impositiva, especifique claramente el porcentaje que corresponda a los municipios y la obligación a la Federación de entregar las participaciones del monto de tales impuestos directamente a los municipios. Desde luego, esto implicaría una desconcentración del poder en México, cosa a lo que no estamos acostumbrados, -- sobre todo por temor de volver a caer en el superado militarismo; sin embargo, debemos terminar de construir este país. Ya decía anteriormente, apenas vamos en los cimien

tos, pero creemos que debemos correr el riesgo, debemos avanzar cívicamente y hacer frente a los altibajos de tal desplazamiento. Desde luego, una reforma en el sentido propuesto, es sólo en relación a la participación municipal en los impuestos federales, y, aunque sería una firme manera de fortalecer a los municipios, habría que buscar otras fuentes, como por ejemplo, dejarles el cobro de los impuestos prediales, ya que son sobre bienes que están en su territorio. La participación municipal de los impuestos federales debe ser más firme.

La ley que regula el pago de participaciones en ingresos federales a las entidades federativas, de 30 de diciembre de 1948, en su artículo 1o., dice: "Son participaciones las cantidades que los Estados, Territorios, Distritrito Federal y Municipios, tienen derecho a percibir con forme a las leyes fiscales federales, así como las cantidades que la Federación tiene derecho a recibir en el rendimiento de impuestos de carácter local".

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público tiene facultades de vigilancia y auditoría de las participaciones que deben recibir las entidades federativas y los-

municipios. Estas participaciones son pagadas por conducto del Banco de México, S.A. y sucursales o corresponsalías, siendo para este efecto, consideradas tales instituciones bancarias, como auxiliares de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El artículo 15 de la Ley que comentamos estipula: "El pago de las participaciones que las entidades o los municipios hayan afectado legalmente a determinado propósito, se hará en la forma que señalen las leyes o convenios respectivos". En este precepto legal se han basado los diferentes gobiernos de Baja California, para dejar endeudado al erario local, en perjuicio de los gobiernos que les siguen y, consecuentemente, esto ha sido en demérito de una hacienda estatal saneada.

Los impuestos llamados alcabalas, resabios de la época colonial, iban cargando de impuestos un mismo producto al transitar por el territorio nacional, esto en carecía las mercaderías y frenaba el comercio. Por esto, desde la Constitución de 1957 se trató de eliminar las alcabalas y las aduanas interiores; sin embargo, el cumplimiento de sus disposiciones se pospuso varias veces. In-

clusivo el líder de los 'científicos' Don José Ives Limantour, trató de eliminarlas, y hasta la actualidad se lucha por extirparlas, como lo disponen los artículos 117 y 131 constitucionales. Más aún, la Ley del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles, de 30 de diciembre de 1947, "tuvo, entre otros propósitos, el de lograr un ingreso para los Estados que les permitiera suprimir sus impuestos alcabalariorios. La Ley grava los ingresos derivados de ventas y prestación de servicios con dos cuotas; una federal, de 18 al millar; y otra para los Estados, que inicialmente - fué del 15 al millar, y después se redujo a 12. Esta cuota local sólo se causa en aquellos Estados que hayan celebrado un convenio con la Federación para acogerse a esta Ley, suprimiendo, en cambio, sus impuestos sobre el comercio y la industria", al decir del maestro Flores Zavala - (13), y en la edición de su obra mencionada de 1972, añade el ilustre autor: "Por decreto de 29 de diciembre de 1970 se adicionó la fracción V del artículo 77 de la Ley del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles que dice lo siguiente: "Los municipios de los estados coordinados tendrán derecho a recibir como mínimo el quince por ciento -

(13). Obra citada. Pág. 216

del rendimiento de la cuota adicional, de la participación sobre la tasa especial, que se distribuirá exclusivamente entre los mismos municipios, en los términos que disponga la legislatura local respectiva". (14).

Vemos, pues, que los municipios participan en mayor proporción de las participaciones federales, cuando -- los Estados a los que pertenecen se han coordinado con la Federación en la lucha contra las alcabalas. Al transitar por las carreteras nacionales se notan aún muchas aduanas, garitas, inspecciones migratorias, revisiones fiscales locales, que son molestos diques que frenan el movimiento -- económico del país. También se detiene a personas que no demuestran ser mexicanos, frenando al turismo nacional.

La participación de los municipios en los impuestos federales se encuentra explicada claramente en la propuesta de octubre de 1959, que la Comisión de Estudios Legislativos de la Cámara de Diputados presentó una iniciativa de reformas a los artículos 73, Fracción XXIX, último párrafo, y 115, Fracciones I y II, de la Constitución de la República.

"No hay razón para esta diversidad de situaciones que conduce a la contradicción de encontrar municipios con fuentes de riqueza a los que se les da participación, y otros que no perciben participación de impuestos federales ni locales, a pesar de que se cuentan también con fuentes de ingresos propios, faltan en consecuencia, principios de legalidad uniformes, que eviten las desigualdades económicas que hemos señalado". (15)

La exposición de motivos es lo suficientemente clara como para darnos idea cabal de la anárquica situación de la participación de los municipios en los impuestos federales. Tal vez señalándose directamente en las leyes federales las participaciones y entregándose los recursos a los municipios, sin la intervención de las legislaturas locales, se equilibraría la situación económica y política de los municipios, para que en ellos se practicara la democracia, hasta alcanzar la anhelada libertad de nuestro pueblo.

PARTICIPACIONES CONVENCIONALES. Hay, en materia política y económica, algunas facultades exclusivas de la federación; y otras, que pertenecen exclusivamente a los Estados. A propósito, el artículo 124 constitucional establece: "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados"; sin embargo, hay algunas facultades que no están ni prohibidas ni autorizadas a los Estados, éstas son las que la doctrina llama "facultades concurrentes" o "coincidentes". En materia fiscal --- existen campos impositivos donde concurren o coinciden la Federación y las Entidades Federativas, bien porque lo hagan ambas al mismo tiempo, o porque concurren una primero y la otra después. Aunque, como vimos, esta doble y triple tributación está siendo combatida enérgicamente por la federación.

Como ejemplo de la triple concurrencia impositiva, tenemos el comercio interior, pues, por expresa prohibición del punto 1o. de la fracción XXIX del artículo 73 - constitucional, el establecimiento de las contribuciones - sobre el comercio exterior, son facultad exclusiva del Congreso de la Unión; es decir, de la Federación.

Un caso muy concreto de triple concurrencia o -- coincidencia fiscal, donde, desde luego, intervienen tanto la Federación, así como los Estados y los Municipios, sería el área del arrendamiento. Así tenemos las diferentes disposiciones legales:

La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California, en su artículo 58 bis, señala: "Se establece el impuesto por el arrendamiento de inmuebles dedicados a cualquier uso. Este impuesto será a cargo del arrendador del inmueble..."

La Ley de Hacienda del Estado de Baja California, en su Capítulo III, relativo al "Impuesto sobre Actividades Mercantiles e Industriales", establece en la fracción II -- del artículo 42, "Es objeto del Impuesto sobre Actividades Mercantiles, el ingreso que se obtenga con motivo de Arrendamiento de bienes;..."

La Ley Federal de Impuesto sobre Ingresos Mercantiles, determina, en su artículo 10., lo siguiente: "El impuesto sobre ingresos mercantiles, grava, en los términos -- de los artículos siguientes, los ingresos que se obtengan:--
II. Por arrendamiento de bienes;..."

Todo tipo de participaciones son pagadas a los municipios por conducto de la Comisión Nacional de Arbitrios,

creada por la Ley de Coordinación Fiscal entre la Federación y los Estados, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 30 de diciembre de 1953. Una de sus funciones más importantes es la de combatir las alcabalas, resabios coloniales en materia impositiva, diques que frenan la corriente del progreso.

El artículo 2o. de la Ley de referencia establece: "Se crea la Comisión Nacional de Arbitrios, que tendrá a su cargo las siguientes actividades:

IV. "Gestionar el pago oportuno de las participaciones en impuestos federales que corresponde a las Entidades Federativas y a los Municipios".

Así pues, señalemos los diferentes tipos de participaciones de los impuestos federales a los Municipios:

A) Las asignadas a los Municipios en las Leyes Federales respectivas. En éstas se especifica el porcentaje destinado a los municipios.

B) Las participaciones que las leyes federales establecen, señalando a las Entidades Federativas la obligación de determinar la parte que deben distribuir del porcentaje estipulado, entre los Municipios. En este caso, son las Legislaturas Locales las que fijan el tanto por --

ciento que debe corresponder a cada Municipio. Tales leyes imponen a la Federación la obligación de retener un porcentaje, en tanto se establece el porcentaje destinado a los municipios.

C) Leyes Federales precisan el derecho de los municipios a una participación, siendo las legislaturas locales quienes deben señalar el porcentaje, y no se obliga a la federación a retener alguna cantidad a los Estados para hacer el pago de la participación de éstos a los Municipios.

D) Leyes federales que consagran la participación a favor de las entidades, pero no obligan a éstas a participar a los Municipios.

E) Las participaciones convencionales u optativas, que son aquellas en las que un Municipio y la Federación se ponen de acuerdo para gravar una determinada fuente impositiva, por medio de la intervención de la Comisión Nacional de Arbitrios, renunciando dichos municipios a imponer gravámenes a esa determinada fuente, cediendo esos derechos a la federación, a cambio de una participación -

porcentual de lo que la federación recabe en dicho renglón impositivo.

Sin embargo, es el artículo 73 Constitucional -- que enumera las facultades del Congreso, en su fracción -- XXIX, el que nos aclara, en materia de participaciones federativas y municipios, toda clase de especulaciones que pudieran hacerse al respecto, y dice así:

"ARTICULO 73, FRACCION XXIX; El Congreso tiene facultad para establecer contribuciones:

- 1o. Sobre Comercio Exterior;
- 2o. Sobre el aprovechamiento y explotación de los recursos naturales comprendidos en los párrafos 4o. y 5o. del artículo 27;
- 3o. Sobre instituciones de crédito y sociedades de seguros;
- 4o. Sobre servicios públicos concesionados o explotados, directamente de la federación; y-
- 5o. Especiales sobre:
 - a) Energía eléctrica;
 - b) Producción y consumo de tabacos labrados;
 - c) Gasolina y otros productos derivados del petróleo;
 - d) Cerillos y fósforos;
 - e) Aguamiel y productos de su fermentación;
 - f) Explotación forestal; y
 - g) Producción y consumo de cerveza.

Las entidades federativas participarán en el ren-

dimiento de estas contribuciones especiales en la proporción que la ley secundaria federal determine. Las legislaturas locales fijarán el porcentaje del impuesto sobre-energía eléctrica".

Tipos de tributos que actualmente se tienen establecidos a favor de los municipios mexicanos:

En su dilatada obra, El problema Fiscal (16), -- Yáñez Ruíz, hace una descripción de los atributos que generalmente tienen establecidos los municipios mexicanos:

"PREDIAL URBANO": Campeche, Coahuila, Colima, -- (Sólo se percibe sobre la propiedad foránea), Chiapas, Durango, Guanajuato, Querétaro, San Luis Potosí, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz (en forma adicional sobre el impuesto del Estado) y Yucatán.

"PREDIAL RUSTICO": Campeche, Coahuila, México, -- (Únicamente sobre terrenos de común repartimiento), Querétaro, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz (en forma adicional del impuesto del Estado).

SOBRE ARRENDAMIENTOS: Zacatecas.

COMPRA VENTA DE PRODUCTOS AGRICOLAS: Aguascalientes, Coahuila, Chiapas, México, Tabasco, Tamaulipas y Yucatán.

SOBRE CULTIVO DE TIERRAS: Aguascalientes, Colima, Durango, Puebla y Querétaro.

(16) YAÑEZ RUIZ, M. "El Problema Fiscal Mexicano". Tomo V. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. México. -- 1959, págs. 431-439

MERCADOS: Se grava en todos los municipios de las entidades, menos en Colima, Durango, Nuevo León, Puebla, Tabasco y Yucatán.

DERECHOS DE INHUMACIONES: En todos los municipios de la República, menos en Colima, Durango, Guanajuato, Hidalgo, Puebla, Querétaro, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Yucatán.

DERECHOS DE URBANIZACION DE AGUAS Y DRENAJE: - Aguascalientes, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.

IMPUESTOS A LOS APARATOS MUSICALES: Aguascalientes, San Luis Potosí, Yucatán.

IMPUESTO SOBRE VEHICULOS: Campeche, Coahuila, Colima, Hidalgo, México, Morelos, Oaxaca, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Tamaulipas, Yucatán.

IMPUESTO POR HORAS EXTRAS DE TRABAJO EN ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES: Aguascalientes.

REGISTRO COMERCIAL Y LICENCIAS COMERCIALES: -- Aguascalientes, Michoacán, Morelos, Oaxaca, Querétaro, -- Tlaxcala, Zacatecas.

Esto nos da una visión general del estado de -- los impuestos municipales en nuestro país, desde luego -- que constantemente se gravan nuevas ramas en los municipios y se ha buscado lograr una homogeneidad en las áreas que deben reservarse a los municipios, sin que haya sido posible ponerse de acuerdo los especialistas. En este -- sentido, la Convocatoria a la Tercera Convención Fiscal, --

firmada por el Ejecutivo Federal, en el año de 1947, expresaba: "...Se ha pensado que los impuestos a la propiedad raíz pudieran corresponder privativamente a los Estados en lo que se refiere a la propiedad raíz rústica y a los municipios en lo que se refiere a la propiedad raíz urbana. Se ha pensado también, en seguir un régimen en el cual se dejase en cualquiera de ellos la administración y recaudación de dichos impuestos mediante el sistema de participaciones... Merece capítulo especial, sin embargo, el problema de los arbitrios municipales en razón de que la insuficiencia de los mismos, en gran parte, ha determinado un abandono de los servicios públicos que propiamente corresponden a los municipios. En consecuencia, esta Comisión desea evidenciar la urgente necesidad de consolidar, en favor de los municipios, algún concepto de ingreso privativo como lo son los ingresos derivados de las diversiones públicas, que en la actualidad algunos estados disfrutaban, y procurar que los ingresos de participación que sean propios de los municipios, tengan ciertos aspectos de solidez, sea incluyendo a los mismos en el disfrute de conceptos importantes de ingresos, como son los impuestos a la propiedad raíz y los impuestos de venta a los consumos, sea fijándoles una participación míni-

ma como en el caso de los ingresos derivados de los impuestos especiales sobre explotación de recursos naturales" -- (17). Esas eran las preocupaciones del mismo Gobierno para mejorar los servicios públicos de algunos municipios. - Actualmente, no obstante los esfuerzos gubernamentales en ese sentido, no se ha encontrado la solución feliz que --- transforme a los municipios en escuelas de la democracia y libertad que esperamos lleguen a ser. La opinión del sustentante, es la de que deben dejarse campos exclusivos de imposición municipal, y las partidas aprobadas por las legislaturas locales en favor de los municipios; a la manera de las conquistas de los sindicatos en materia laboral, -- anualmente, no puedan ser disminuídas. De esta manera lograremos salir del subdesarrollo que padecemos en todos -- los niveles como Nación.

CAPITULO II

A C L A R A C I O N

Sólo hubiera bastado, para los efectos de una tesis profesional, hacer una leve referencia de datos -- históricos. Sin embargo, me he excedido. He rebasado -- los límites proporcionales relativos a un cúmulo de ci-- tas que en este momento, y para las necesidades de un -- trabajo de esta naturaleza, sólo cumplen una función com-- plementaria. Así, pues, el lector de esta tesis profe-- sional, bien puede soslayar la lectura del apartado his-- tórico sin alterar en lo más mínimo la secuencia y conte-- nido fundamental de la misma. Hecha la anterior salve-- dad, ruego se me disculpe este exceso de entusiasmo. Y-- sirva como argumento a mi defensa, el aún no bien anali-- zado concepto del amor al "terruño", misterioso término-- que lleva implícitas mil explicaciones, ninguna de las -- cuales expresa lo que siento.

CAPITULO SEGUNDO

1. Referencias culturales de Baja California.
2. Servicios públicos, Condición.
3. Fines de la Actividad Financiera de la Hacienda Municipal.
4. Relación de Impuestos del Municipio de Mexicali.
5. Datos estadísticos de gastos de Mexicali.
6. Sugerencias.

REFERENCIAS CULTURALES DE BAJA CALIFORNIA

Datos Históricos.

Descubrimiento de la California.

...Habiendo y debiendo ser los historiadores -
puntuales, verdaderos y no nada apasionados, y -
que ni el interés ni el miedo, el rencor ni la -
afición les hagan torcer el camino de la verdad,
cuya madre es la historia, émula del tiempo, de-
pósito de las acciones, testigo de lo pasado, --
ejemplo y aviso de lo presente, advertencia de -
lo porvenir...

CERVANTES. (18)

Corre el año de 1533, Hernán Cortés, el magnífi-
co y arrestado conquistador, gloria de España y admiración
del mundo, ha poco que sojuzgó el basto y rico Imperio Me-
xicano. Hace ya más de una década de aquella gesta heroi-
ca en la que hubo grandes pruebas de valor por parte de --
europeos y americanos. Más de dos lustros han transcurri-

(18) CERVANTES SAAVEDRA, MIGUEL DE. "El Ingenioso Hidalgo
Don Quijote de la Mancha". Aguilar, S.A. de Ediciones.
Juan Bravo, 38, Madrid (España), 1968, Pág. 200

do de aquella ocasión, en que Cuauhtémoc había arengado e -
incitado a su pueblo a la rebelión contra el invasor; de -
que Cuitláhuac, el soldado, había atacado en sin igual com -
bate a los extranjeros ejércitos, aquellos que aliándose -
con algunos pueblos nativos, habían cruzado el macizo mon -
tañoso, para invadir el majestuoso Valle del Anáhuac, don -
de se encontraba la ubérrima y poderosa Ciudad de la Gran -
Tenochtitlán, cuyos frutos codiciados esperaban obtener, -
no con falsa ilusión, ni afán inútil. En aquella legenda -
ria Batalla de la Noche Triste, Cuitláhuac fue elegido del
triunfo, quedando la gran gesta para la posteridad, como -
bella constancia de rebeldía y coraje contra la extraña do -
minación. Paradójicamente, sin embargo, fue en aquella me -
morable lucha, cuando los ejércitos españoles, a la manera
de los Partos en la antigüedad, en plena retirada, dieron -
sus mejores muestras de heroísmo, anteponiendo sus pechos,
a los tajos y reveses dirigidos a Cortés, el audaz conquis -
tador; lo hicieron, tal vez, intuyendo por esa extraña so -
lidad que les embargaba ante la amarga derrota, que --
sin su capitán, dada la fiereza de los defensores, difícil -
mente podrían, no digamos consumir la conquista de esta --
tierra en los próximos cincuenta o cien años, sino que era
virtualmente imposible salvar alguno de ellos la vida. El

ex-estudiante de la Universidad de Salamanca se repuso con la victoria de la Batalla de Otumba, donde venció a los mexicanos y demostró sobradamente su valor personal. Cortés, con 508 españoles y 16 caballos, tomó la Ciudad de México - Tenochtitlán en su primera tentativa. (19) (20)

La Conquista de México prácticamente se había llevado a cabo; sólo faltaban algunas regiones de ser sometidas. El atrevido conquistador que era infatigable a las dificultades, peligros y contratiempos, meditaba y cavilaba entre sus títulos nobiliarios, escasas mercedes a cambio de muchos merecimientos. La Corona Española, celosa del gran soldado, mandó un político profesional, a un Virrey para gobernar la Nueva España. El aventurero espíritu del Capitán Extremeño se inquietó de nuevo, únicamente de imaginar que había más Méxicos que conquistar; aún recordaba la Cuarta - Carta de Relación al Rey de España, en las que le comentaba en 1524, de las leyendas fabulosas que habían llegado a sus oídos sobre aquella misteriosa "isla" habitada por mujeres,

- (19) DIAZ DEL CASTILLO, BERNAL. "Obra citada". Edit. Porrúa, S.A. México, 1974. Págs. 42, 69, 74, 87, 88, 158, -- 160 y 216, 348 a 353. Col. "Sepan Cuantos".
- (20) CORTES, HERNAN. "Cartas de Relación". Edit. Porrúa, - S.A. 1975. Col. "Sepan Cuantos...". P.140, 154 y 228

colmada de metales preciosos y perlas, en la que los hombres eran admitidos únicamente para ayuntar con las Amazonas, las que al parir, conservaban sólo a las mujeres, matando o echando de su compañía a los varones. Aquella región de leyenda se encontraba al noroeste de lo que hoy es Colíma. Por esta referencia cardinal, así como por la abundancia exagerada de perlas, aunada a la distancia calculada, no nos cabe duda de que aquella "ínsula" se trataba nada menos de lo que hoy conocemos con el nombre de Península de la Baja California. (21)

Indudablemente que fue el hambre de mayores glorias, lo que hizo a Hernán Cortés mandar tres expediciones en busca de la "ínsula", siendo en la primera de ellas en que eventualmente fue descubierta la California.

California fue descubierta, al decir de Clavijero, en el año de 1534. (22). Fue un vizcaíno llamado Ordóñez Jiménez de Bertandoña, también conocido para algunos --

(21) CORTES, HERNAN. Obra citada. Pág. 184

(22) CLAVIJERO, FRANCISCO JAVIER. "Historia de la Antigua o Baja California" Editorial Porrúa, S.A. "Sepan Cuantos...." México 1975. Pág. 72

historiadores, Fortún o Fortuño, que era piloto del navío Concepción (23), que al mando de Diego Becerra de Mendoza, había salido en octubre de 1533 en busca de la desconocida región.

La fecha de tal descubrimiento no se conoce, al decir de Pablo L. Martínez (24). Relata Clavijero que lo que sabemos con certeza, es que la expedición compuesta de dos naves que Cortés mandó construir en Tehuantepec, salió del Puerto de Santiago a explorar el Pacífico. Una de --- ellas iba al mando de Fernando de Grijalva. La otra bajo las órdenes de Diego Becerra de Mendoza, de carácter irascible y despótico, que era insufrible para la aventurera tripulación. Durante la primera noche de navegación, los dos buques se separaron para no volver a encontrarse jamás. El capitán Grijalva, después de navegar algunos meses, regresó y atracó en el Puerto de Acapulco, sin haber descubierto mas que una isla desierta, de la cual sabemos hoy - que fue una de las Revillagigedo. Diego Becerra de Mendo-

- (23) VALDEZ, ADRIAN. "Temas Históricos de Baja California". Edit. Jus, S.A. México 1963. Pág. 29.
- (24) MARTINEZ, PABLO. "Historia de la Baja California". - Libros Mexicanos. México, 1956. Pág. 81.

za, por su parte, no navegó tanto por el mar pacífico, aunque sí por el ingrato océano de su mala suerte. Dado su arbitrario carácter hubo un motín a bordo, acaudillado por Jiménez de Bertandoña, el piloto; de esta rebelión resultaron muertos el propio Becerra y algunos de sus partidarios; los restantes, en su mayoría heridos, salvaron sus vidas gracias a los buenos oficios de dos frailes franciscanos que en la nave iban; por ello, los vencidos fueron depositados en las costas de la Nueva España, en lo que hoy es Colima. Los sublevados, al mando de Jiménez, pusieron la proa rumbo al septentrión. Más que por el afán de nuevos descubrimientos, su derrota los alejaba del temido castigo de Cortés. Sigue diciendo el jesuita Clavijero, que en aquella época un buen día, Jiménez, "dirigiéndose hacia el Noroeste, abordó un puerto de la California que fue llamado el Seno de la Cruz" (25). Se sabe que Jiménez y los rebeldes estuvieron pescando perlas en ese lugar, obteniéndolas en bastas cantidades. En aquellos tiempos la virginidad de la madre perla estaba en todo su esplendor. También obtenían estos aderezos los

(25) CLAVIJERO, FRANCISCO JAVIER. Obra citada. Pág. 72.

insurrectos por medio de trueques, a base de vidrios y chaquiras, con los naturales del lugar. Para los aborígenes era un verdadero gusto obtener aquellos vistosos objetos desconocidos hasta entonces por ellos.

Ya es tiempo de que el gobierno, por conducto de las Secretarías de Marina o Agricultura, siembre de madreperlas el lecho del Mar de Cortés y Costa del Pacífico, para que las perlas se vuelvan a producir. Fueron exterminadas en 1940-1950, se dice, por una terrible epizootia.

El negocio era magnífico para los amotinados. Hasta que cometieron un error. La equivocación de éstos consistió en violar a las mujeres de los naturales, los que al enterarse se enfurecieron tanto que asaetearon a más de veinte españoles, dándoles muerte; entre ellos que do Orduño Jiménez, el descubridor de California, el primer europeo que había plantado su pié en esa desconocida tierra. ¡Cara había pagado su osadía!

Añade el profesor Martínez, que: "Dieciocho supervivientes de esta matanza se hicieron a la vela y lleva

ron el barco a la costa de Sinaloa" (26). Por ello se supo el descubrimiento de la California. Esta noticia llegó a oídos del propio Hernán Cortés; desde luego, el Conquistador estaba al tanto de lo que acontecía en la Nueva España.

ORIGEN DE LA PALABRA CALIFORNIA

Cuando se creía que California era una isla, la península fue llamada Isla Carolina, en honor de Carlos II de España. El corsario inglés Francis Drake, arriete de la pérfida Albión, se dice que la llamó Nueva Albión, en honor de su patria. Francisco Javier Clavijero, de la Compañía de Jesús, dice" La etimología de este nombre no se sabe; pero se cree que el Conquistador Cortés, que preciaba de latino, llamaría al Puerto donde abordó Callida - fornax, a causa del mucho calor que allí sintió, y que, o el mismo u otro de los que lo acompañaban, formaría con aquellas voces el nombre de California: si esta conjetura-

no es verdadera, es al menos verosímil..." (27). José Campoi, (28), al opinar sobre la etimología del nombre California o Californias, dijo que este nombre se compone de la voz española Cala, que denota una ensenada pequeña del mar, y de la latina fórnix, que da a entender una bóveda, porque en el Cabo de San Lucas, descubierto directamente por Cortés, situado en la parte más meridional de California, hay una pequeña ensenada de cuyo lado occidental sobresale una roca agujerada, de modo que en la parte superior de aquel gran foramen, se ve formada una bóveda tan perfecta, que parece hecha por un artífice. Observando Cortés aquella gran cala y aquella gran bóveda, y entendido en el latín, es verosímil que diera a aquel puerto el nombre de California o Cala-y-fórnix, hablando medio español y medio latín. Era ex-alumno de Salamanca.

La palabra California aparece por primera vez en el Cantar de Roldán, canción de gesta francesa. Pero no tiene sino una remota y genérica relación con la causa del nombramiento de nuestra península. Esta lejana afinidad -

(27) Obra citada. Pág. 10

(28) Citado por Clavijero. Obra citada. Pág. 10

es porque el origen más probable del nombre California viene de una novela de caballerías llamada "Las Sergas de Esplandián". Las tales obras de caballería eran muy leídas por los europeos de los siglos XV y XVI; contra ellas escribió Cervantes en su ínclito Quijote: "... Yo tengo juicio ya, libre y claro, sin las sombras caligiosas de la ignorancia, que sobre él me pusieron mi amarga y continúa leyenda de los detestables libros de caballerías..." Segunda Parte del Quijote, Cap. LXXIV. (29).

Las Sergas de Esplandián, de Garci Ordóñez de Montalvo, es la obra de la cual mana la hipótesis más aceptada sobre el origen de la palabra California (30). Esta caballeresca obra es la primera que fue echada a la hoguera después de la primera salida de Don Quijote, cuando sus dos buenos amigos, el cura y el barbero, con el objeto de sacar de su mente aquellas extrañas ideas de irse por el mundo a desfacer entuertos y a proteger viudas y huérfanos, fue que decidieron quemar aquellos libros quiméricos según se transcribe:

(29) Obra citada. Pág. 1604

(30) MARTINEZ, PABLO L. Obra citada. Pág. 97

" Es, -dijo el barbero- Las Sergas de Esplandián (31), hijo legítimo de Amadís de Gaula".

" Pues en verdad, -dijo el cura- que no le ha de valer al hijo la bondad del padre. Tomad señora (la Ama); abrid esa ventana y echadla al corral, y de principio al -montón de la hoguera que se ha de hacer".

"Hízolo así el Ama con mucho contento y el bueno de Esplandián fué volando al corral, esperando con todo paciencia el fuego que le amenazaba..." Primera parte Cap.-VI. (32)

Dice don Pablo L. Martínez (33),: "No fue sino-hasta el año de 1862 en que el historiador norteamericano-Eduard H. Hale, tuvo la fortuna de encontrar la fuente más probable de donde pudo haberse obtenido el término en cuestión, para adjudicarlo a la península. Esta fuente fue la

(31) Fueron escritas por el mismo refundidor o continua--dor del Amadís, Garci Ordóñez de Montalvo (Sevilla - 1510). Se discute si la palabra "Sergas" quiere de--cir hazañas o tapices o telas dibujadas que mucetran hechos sorprendentes.

(32) Obra citada . Pág. 242

(33) Obra citada . Pág. 97

novela de caballería "Las Sergas de Esplandián" de García o García Ordóñez de Montalvo, muy de moda en la época de la conquista en México. En esta obra se describe una isla fantástica habitada por amazonas, en la siguiente forma: - "Sabed que la diestra mano de las indias existe una isla llamada California muy cerca de un costado del Paraíso Terrenal; y está poblada por mujeres negras, sin que existiera allí un hombre, pues vivían a la manera de las amazonas. Eran de bellos y robustos cuerpos, de fogoso valor y de gran fuerza. Su isla era la más fuerte en todo el mundo, con sus escarpados farallones y sus pétreas costas. Sus armas eran todas de oro y del mismo metal eran los arneses de las bestias salvajes que ellas acostumbraban domar para montarlas, porque en toda la isla no hay otro metal que el oro". Que este libro era popularísimo lo prueban las sucesivas ediciones que de él se hicieron en 1510, 1519, 1521, 1525 y 1526. Este manual de caballería es, pues, la fuente más aceptable, hasta el día de hoy, a cerca del origen de la palabra California. Calafia era la reina de las amazonas.

Por su parte el malogrado periodista y antropólogo

go Fernando Jordán (34), en una interesantísima biografía sobre Baja California, nos dice: "Quien, a manera de burla despiadada, dióle el nombre y sitio en el mapa mundial de aquella época, fue un florido escritor de la Villa Española de Medina del Campo: El virtuoso caballero Garci Ordóñez de Montalvo. Al recoger con su fantasiosa pluma la antigua y popular leyenda del Amadís de Gaula, Montalvo -- quiso agregarle algo de su propia cosecha, y escribió, a manera de epílogo, las Sergas de Esplandián. En las Sergas, la tierra imaginada por Colón sírvele a las mil maravillas, le dá forma, le encuentra lugar, y finalmente la bautiza. Desde entonces, esa desconocida e inabordable isla de las amazonas, habría de llamarse California. El nombre, por lo demás, no era nada nuevo; Montalvo lo encontró al leer la canción de Rolando".

Para concluir este análisis, sólo nos resta señalar que, se ha afirmado, que el nombre California se deriva de Cala, como afirmaba Campoi, y de Formax, como sostuvo Clavijero, a causa de la ensenada y del calor que allí-

(34) JORDAN, FERNANDO. "El Otro México". Biografía de Baja California. Biografías Gaudesa, 1a. Edición. -- México, D.F. 1951. Pág. 20

sintió Cortés; razones por las cuales, pudo este último, - haberla llamado CALLIDAFORNAX, siendo este vocablo, el antecedente directo de la palabra California.

COLONIZACION DE LA CALIFORNIA

Hernán Cortés mandó tres expediciones a California. En la primera de ellas, 1533-1534, según lo referido, Fortún Jiménez, descubrió azarosamente la península a bordo del buque CONCEPCION, después del motín habido contra Becerra. En la segunda de las expediciones mencionadas, Cortés no quiso confiar a otro aquella empresa y tomó a su -- mando la flota de tres navíos y, mientras cruzaba el golfo del noroeste de la Nueva España, con la estela de sus rápidos veleros, iba grabando su nombre en ese mar -- y dicen -- que sobre el agua no se escribe -- que desde entonces se llamó Mar de Cortés. Las aguas de este Golfo en diferentes -- épocas se han conocido como: Mar Bermejo, Mar Rojo, Mar -- Lauretano y Golfo de California o de Baja California. Según el relato del Padre Clavijero, Cortés "llegó el primero de mayo de 1536 al mismo puerto donde fue muerto Jiménez con los otros españoles" (35). Se ha especulado acer-

ca de que si Cortés llegó o no a la Paz, lo único cierto es que desembarcó en un punto de la costa suroccidental de California. El Puerto de la Paz fue descubierto y bautizado varias décadas después, por Sebastián Vizcaíno, según relata Clavijero, fue en 1596 (36).

Hernán Cortés dejó el puerto de la Santa Cruz a cargo del Capitán Francisco de Ulloa; él, por su parte, tuvo que regresar a México porque, se dice, hubo levantamientos de indios y hasta de españoles al rumorarse que Cortés había muerto en su viaje, pues era temido y envidiado. Sin embargo, Ulloa, escaso de víveres, se vió en la necesidad de regresar también. Posteriormente, Cortés volvió a despachar una nueva expedición, sin importarle los gastos que las anteriores le habían causado. La tercera expedición constaba de tres buques e iba al mando del prestigiado navegante FRANCISCO DE ULLOA. Por una fuerte tempestad, al poco tiempo de haberse hecho a la mar, Ulloa perdió a una de sus naves; sin embargo, descubrió con las dos restantes, que California no estaba separada del continente, que en -

realidad, contra lo que se pensaba, era una península y no una isla. Cerciorado de tal hecho, de gran importancia, - porque abría la posibilidad de conquistar aquellas regiones por tierra, con esta noticia mandó la mayor de sus naves a Cortés, quedándose con una pequeña embarcación de -- treinticinco toneladas, con la que más tarde naufragó, presumiblemente en lo que hoy se conoce como Puerto de Mal -- Arrimo, pues una magnífica leyenda así lo ha transmitido a esta generación de bajacalifornios. (37)

Sigue diciendo Clavijero que no volvió a intentar otra expedición el Capitán de Extremadura; tornó a España a fin de obtener respaldo para recuperar su prestigio, siendo este su último viaje. Lo sorprendió la muerte el - año de 1547, muriendo con él el primer hombre de la época - interesado en la conquista de la California (38). Sus restos reposan hoy en una pared de un templo que él mismo mandó construir como expiación por las muertes habidas durante su conquistadora vida, en la Ciudad de México, por las calles de República del Salvador y Pino Suárez, según lo - ha investigado el sustentante, personalmente, en tal lugar.

(37) CLAVIJERO, FRANCISCO JAVIER. "Obra citada". Pág. 73.

(38) "Obra citada". Pág. 73 .

"El Virrey, Don Antonio de Mendoza, mandó dos expediciones . La primera no realizó nada de mencionarse; la segunda en 1542, al mando del marino Portugués Juan Rodríguez Cabrillo, llegó más arriba del Cabo Mendocino (en honor de Antonio de Mendoza), hasta que el frío y la falta de víveres lo hicieron regresar después de diez meses de navegar, descubriendo en este viaje la Bahía de San Mateo", (39), hoy Puerto de Ensenada.

Sigue relatando Clavijero que medio siglo después, Sebastián Vizcaíno partió de Acapulco (1596). En tres navíos exploró la costa oriental de California, anclando en un puerto que llamó La Paz, por lo pacífico de los naturales de aquella región; llevaba órdenes de poblar California, pero no pudo subsistir por falta de víveres y, después de perder algunos hombres, en los encuentros con los Californianos que habitaban algunas regiones más septentrionales, volvió a dar cuentas al Virrey. (40).

Añade Clavijero que el Rey de España, Felipe III,

(39) PABLO L. MARTINEZ. Obra citada . Pág. 32.

(40) Obra citada . Pág. 75

urgió al Virrey para que mandara una nueva expedición, sin reparar en costos, a las órdenes del mismo Vizcaíno para - que explorase la Costa Occidental de California. Necesitaba un puerto para sus buques que viajaban a las Filipinas. Salió Vizcaíno de Acapulco en Mayo de 1602 con dos grandes navíos y dos pequeños balandros, para observar la tierra - más de cerca. Llegó hasta el paralelo 43, queriendo encontrar el término de aquella tierra; después de nueve meses - de navegar y con la tripulación enferma por el escorbuto, - tuvo que volver a Mazatlán. (41)

España estaba urgida de apropiarse de la península; esa zona era un refugio natural para los piratas de la enemiga Inglaterra, ya que en el mismo siglo XVI había estado merodeando el terrible pirata Francisco Drake, quien - hasta había rebautizado a la península llamándola Nueva Al bión; así, pues, España necesitaba un puerto en aquella -- tierra que sirviera de escala a los navíos procedentes de las Filipinas.

En 1615 el Capitán Juan Iturbi, con permiso del-

Rey fué a California; después de explorar el Golfo de Cortés regresó a México; lo más notable que trajo fue una perla cuyo valor ascendía a cuatro mil quinientos pesos de la época, pero ni pudo conquistar, ni mucho menos colonizar - aquellas tierras. (42)

Después de la expedición del Capitán Juan Iturbi en el año de 1615, le siguieron otras más en los años 1632, 1640 y 1643, todas ellas sin éxito.

Sigue diciendo nuestro citado Clavijero que no fue sino hasta 1697, año en que Fray Juan María de Salvatierra, religioso de la Compañía de Jesús, llegó al "Puerto de San Dionisio, situado en los 25 grados 30 minutos de latitud septentrional" (43). Aquí se dió principio a la verdadera colonización de California. Salvatierra, así como Fray Juan B. Ugarte, Jesuitas ambos, habían sido entusiasmados por su compañero Francisco Eusebio Kino, cristianizador de Sonora e ilustre matemático, de quien decían -- los españoles que valía por cinco mil soldados. Ellos fue

(42) CLAVIJERO, FRANCISCO JAVIER. "Obra citada". Pág. 78

(43) "Obra citada". Pág. 92

ron los que lograron la colonización después de casi dos - siglos de vanos intentos de reyes y virreyes, después del propio Hernán Cortés y Sebastián Vizcaíno.

A California no se le conquistó, se le colonizó, y nunca por la fuerza, sino por la fé y por la tenacidad - de aquellos religiosos que, sin ambiciones de riquezas materiales y a base de limosnas, habían recabado lo suficiente para medio costear una expedición. Y grandes fortunas se habían gastado con ese fin.

Los Jesuítas enseñaron a los naturales del noroeste del país a labrar la tierra; a tejer telas; la carpintería. Construyeron misiones cuyas ruinas aún se conservan; incluso algunas en buenas condiciones, como la de San Ignacio. Todo a base de tantos sufrimientos, pues algunos de ellos fueron sacrificados por los nativos. Pero un --- buen día de 1767, fueron expulsados los Jesuítas por las -- órdenes del soberano español, según la opinión de Francisco Santiago Cruz. "Las razones que tuvo Carlos III para - expulsar a los Jesuítas de los reinos españoles, según expresión del mismo rey, "las guardó en su real pecho". Guardadas o no, lo cierto es que con ello causó un inmenso - -

mal". (44). Con la salida de los Jesuítas, la colonización de California se retardó enormemente; y todo se hubiera -- perdido, pero la obra de los primeros misioneros ya estaba allí, firme, como buena semilla en buena tierra. Después -- llegó a California la orden de los Franciscanos; pero apenas si duraron algún tiempo. Los rigores del clima y el -- gran sacrificio que se requería para sobrevivir en aquella tierra, los hicieron emigrar al norte. Ellos fueron los -- colonizadores de lo que hoy es el Estado más rico de los -- Estados Unidos de Norteamérica. El más notable de ellos -- fué Fray Junipero Serra. Al salir los Franciscanos llegaron los Dominicos, que se establecieron en las misiones -- erigidas por los Jesuítas, extendiendo su obra hasta el -- norte de la península. El Presidente de las misiones dominicas se pasó al enemigo en la guerra de Estados Unidos -- contra México de 1846-48, yéndose con las tropas norteamericanas junto con tres centenares de traidores. Ya habían ocupado los norteamericanos toda la península; sin embargo, gracias a los diplomáticos mexicanos, Baja California siguió siendo México.

(44) SANTIAGO CRUZ, FRANCISCO. "Baja California, Biografía de una Península". Editorial Jus, S.A. México, 1969 - Pág. 30'

Dice Pablo L. Martínez, en otra de sus obras: "La población española y criolla se desarrolló en la tierra -- con extrema lentitud y en cantidades mínimas. Esto se debió, más que otra cosa, al control que ejercían los frai-- les sobre los medios económicos locales, lo cual evitaba -- el establecimiento de colonos independientes del sistema -- misional. La población indígena, tan numerosa al verifi-- carse la conquista, continuó desarrollándose paralelamente a la nueva contribución racial, aunque de hecho su extin-- ción se inició al llegar los blancos, hasta desaparecer en gran parte en las postrimerías del siglo XVIII, o sea cien años después de haber empezado la penetración española. -- Causas: las múltiples epidemias traídas por los blancos -- y la dieta deficiente. Así como para 1800 había en toda -- la península cuatro mil indios localizados en la región -- norte; y ochocientos blancos, entre españoles y criollos, -- producto de los mismos cien años de colonización". (45)

Actualmente la población del Estado de Baja Cali-- fornia, es decir, la región norte, es aproximadamente de --

(45) MARTINEZ, PABLO L. "Guía Familiar de Baja Califor--
1700-1900". Editorial Baja California. México --

un millón de habitantes. Difícil, incluso hoy, es poblar aquella tierra, que sigue siendo de aventura y fascinación.

HABITANTES DE LA BAJA CALIFORNIA

Al llegar los españoles a la California, encontraron tres naciones diferentes; Los pericúes, los guaycuras y los cochimíes; cada una de ellas con dialectos diferentes. Mucho tiempo después supieron de los pobladores de más al norte, que eran los cucupahs y los pai-pais, que llegaban hasta las márgenes del Río Colorado. Ya sólo quedan algunos pequeños grupos y familias aisladas, pues la mayoría de ellos están integrados a la civilización. Sin embargo, debemos mencionar que las dos últimas tribus citadas están a punto de extinguirse y las tres primeras casi han desaparecido totalmente. Antes de estas naciones, con escaso índice de evolución cultural, existieron otras más civilizadas; se sabe de ellas porque dejaron infinidad de pinturas rupestres, que se conservan aún hoy día y que en la actualidad han comenzado a ser motivo de estudio, principalmente por científicos de naciones extranjeras; en ellas se ven personajes con atuendos propios para la caza y las fiestas religiosas; por los restos encontrados se in--

fiere que eran de talla gigantesca. A los misioneros, dijeron los nativos que sus antepasados habían llegado del norte. Algunos extranjeros sustentan la hipótesis de que llegaron por el mar, al menos algunas de estas tribus.

Con los Jesuitas arribaron hombres de diversas nacionalidades, así nos relata el P. Venegas...."La comitiva del P. Salvatierra como propia para una empresa toda de --- Dios: reduciase a cinco soldados con su cabo, cuyos nombres eran Don Luis de Torre Tortolero, Alférez y Primer Capitán del Presidio de la California; Don Esteban Rodríguez Lorenzo, Portugués, que después de largos años fué capitán; Bartolomé de Robles Figueroa, criollo de la provincia de Guadalajara; Juan Carabana, marinero Maltés; Nicolás Márquez, marinero Siciliano; y Juan Mulato, del Perú. Agregáronse --- tres indios: Francisco de Tepahui, en Sinaloa, Alfonso de Guayabas, en Sonora; y Sebastián de Guadalajara. Esta fue toda la armada con que después de tantas y tan grandes expediciones infructuosas hizo Dios eficazmente la suya por medio de su fiel ministro el V.P. Salvatierra" (46). Los acompañantes de Salvatierra, por su heterogénea procedencia, pudieran muy bien ser un indicio de lo que sería con el ---

(46) VENEGAS, MIGUEL. "Noticia de la California y de su Conquista Temporal y Espiritual Hasta el Tiempo Presente". (1739). Editorial Savag. México. 1943. Pág. 20

tiempo la población de Baja California; pues éstos, junto con la serie de buscadores de fortuna, aventureros, marinos, refugiados europeos y orientales, así como aventureros nacionales, provenientes de todas las regiones del país, formaron la población de Baja California. Actualmente, el cuarenta por ciento de los habitantes del Estado no nacieron en la Entidad. Sin embargo, todos los inmigrantes se sienten como en tierra propia. Tal vez esto se deba a la sencillez de los habitantes y al nivel económico de la zona, por ahora, venida a menos por la salinidad del Río Colorado, que los norteamericanos vertieron en las aguas de este magnífico torrente.

GUAMAS O CHARLATANES... Y SU AUTORIDAD

Los recaudadores de impuestos, los jefes que señalaban y determinaban los impuestos o tributos, los encargados de coleccionar las aportaciones de la comunidad fueron, entre los pericúes, según su secta, los "Niparájá" o "Tuparán"; entre los indios guaicuras, los "Dicuinocho" y, entre los Cochimíes, los "Guama"; Clavijero denomina a estos sacerdotes genéricamente como "Guamas" y nosotros convenimos en ello. (47)

La compleja función de estos brujos o charlatanes, como los denomina el autorizado autor de mérito, implicaba actividades de lo más variado, como lo eran: las de médicos, las de maestros, que consistían, principalmente, en enseñar a los niños que mostraban mayor astucia, -- los secretos de sus misterios, principalmente, en hacer en ciertas tablitas algunas figuras misteriosas, copias de -- las que les había dejado al retirarse el espíritu visitador... Esto nos recuerda los inicios del mismo Derecho Romano, casi esotérico, que era conocido solo por los escogidos y otorgado al pueblo, como concesión casi divina, en los secretos días fastos; también nos recuerda el famoso oráculo de Delfos, lugar en el que, previo estado de trance de la sacerdotiza en turno, hacía predicciones a los que lo solicitasen, habiendo una ofrenda de por medio; también nos hace cavilar en que la sabiduría es transmitida por -- los maestros sólo a sus discípulos predilectos, dejando a los demás que conjeturen sin el orden por ellos conocido -- en los más variados campos del conocimiento humano. ¿Es -- que no todos merecemos la sabiduría?. Los guamas enseñaban a los niños escogidos en lo más recóndito de los bosques.

Los Guamas eran los más listos, indudablemente y, al menos, no oficiaban a un Dios tan sanguinario, como lo era el de los Aztecas, Hichilobos o Huichilopochtli, quien exigía sacrificios humanos, según lo comprobaron los españoles que acompañaban a Cortés en el resto de la Nueva España, sirviendo alguno de éstos, cuando caían prisioneros de aquéllos, de víctimas en las hecatombes, inclusive de platillos para la chusma. Decíamos, los brujos californianos tenían un poder real sobre las tribus, pues captaban los impuestos y los destinaban para su subsistencia. Los Guamas, para hacerse respetar y temer, usaban las promesas y amenazas. Prometían abundancia de bienes y gran felicidad a los que les tributaban la mejor fruta y lo más selecto de la caza y de la pesca, y al contrario, amenazaban con enfermedades y desgracias a los que omitían aquel homenaje o no les daban gusto, igual que en la actualidad. En las fiestas públicas a las que concurrían las tribus de una nación, se presentaban los Guamas con trajes de ceremonias, los cuales consistían en grandes capas que les cubría de la cabeza a los pies, hechas todas de cabellos que les cortaban a sus discípulos por su enseñanza y a sus enfermos por sus honorarios. Además de las capas, llevaban en la cabeza un bello penacho de plumas de gavilán y en las manos un abanico de los mismos.-

Los Guamas pericúes solían llevar en vez de penacho, una corona hecha de colas de ciervo; y los Cochimíes, además, llevaban en la cintura dos hilos de pezuñas de ciervo.

A ellos les tocaba dar principio a la fiesta fumando tabaco en una caña de piedra llamada chacuaco por los españoles de aquel país. Luego que el Guama tenía algo perturbada la cabeza con el humo, comenzaba, a manera de los arúspices de la antigüedad, su predicción sobre los dogmas religiosos, con actitudes extravagantes, como todos los ritos religiosos, llenos de misterios y simbolismos, aún de la actualidad, de donde se obtenía la orientación dogmática en los laberintos de su religión.

Decíamos que, interpretados sus principios doctrinarios pasaban a la alabanza de sus partidarios, de aquellos que eran más liberales para con ellos y a denostar contra todos aquellos que no habían procurado llevarles la mejor fruta; y no contentos con vituperarles a éstos sus defectos, les imponían penitencias, de las cuales la más común era el ayuno, amenazándoles con grandes desgracias si no las cumplían; esto tiene varios parangones -

en la actualidad, como lo son, sólo por mencionar algunos, el desgobierno de Biebrich, en Sonora, y el renunciamento de Rabasa, en la Cancillería. A las penas impuestas por los Guamas solían sujetarse tribus enteras, no sólo los particulares. No pocas veces en castigo de semejantes pecados se les obligaba a abrir algún camino en el monte, para que descendiese cómodamente el "Espíritu visitador", y a formar en él a ciertas distancias, algunos montones de piedras para que descansase. Tal vez mandaba a alguno que se precipitase de la cima de una montaña, y era sin falta obedecido voluntariamente, o por la fuerza. Tal era la autoridad de estos impostores sobre aquellos californios.

Según nos refiere el Jesuíta Miguel del Barco, - entre sus instrucciones supersticiosas, enseñaban que no debe matarse un león, porque el león muerto haría morir al que le mataba; que el que mataba a un ciervo no debía probar su carne; de desobedecer, nunca podría matar a otro; - que los jóvenes sin hijos, si querían tenerlos, deberían de comer carne de liebre; que la suegra no debía mirar a -

la nuera, porque sin otro motivo se enfermaría de los ojos. Tales eran las instrucciones de aquellos naturales. (48)

ORGANIZACION POLITICA DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA

Después de la revolución de independencia en México, el país se organizó a la manera de los Estados Unidos - de Norteamérica, que habían adoptado el régimen federalista, influenciados por los enciclopedistas franceses. Establecido en México el federalismo, la península era denominada para estas fechas como "Baja California" para distinguirla de la llamada "Alta California", es decir, aquella región más al norte que habían colonizado los Franciscanos y que alguien denominó también California. La Baja California, quedó dividida en dos distritos, el Norte y el Sur, limitados-ambos por el paralelo 28. El Norte, fue gobernado por políticos enviados por el Gobierno Federal hasta el año de 1951, pues el 16 de enero de 1952, nace o se convierte, de Terri-

(48) BARCO, MIGUEL DEL. "Historia Natural y Crónica de la Antigua California". Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas. México. 1973. Pág. 217.

torio Norte de la Baja California, a nuevo Estado de la Federación. Con fecha 31 de diciembre de 1951, el Congreso de la Unión expide un decreto que reforma la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de elevar a la categoría de Estado al Territorio Norte de la Baja California, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de enero de 1952. Ahora el Ejecutivo Federal escoge a los Gobernadores de entre los habitantes de Baja California, aunque debemos modificar la Constitución para que sólo sean bajacalifornianos los gobernadores.

El 16 de agosto de 1953 fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Baja California la Constitución Política de dicho Estado, y con ella tomó posesión como Primer Gobernador Constitucional del naciente Estado, el Sr. Lic. Braulio Maldonado Sáñez, el 10. de diciembre del mismo año.

Con fundamento en la Constitución Política del Estado de Baja California, la entidad quedó internamente en cuatro municipios, siendo éstos: Mexicali, Tijuana, Ensenada y Tecate, quedando como sede de los poderes del Estado la Ciudad de Mexicali, misma que a la fecha

sigue siendo su ciudad capital.

A raíz del 8 de octubre de 1974, fecha en que se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma - al artículo 43 Constitucional, elevando el Territorio Sur de la Baja California al rango de Estado de Baja California Sur, al Estado de Baja California se le ha agregado la palabra "Norte" de hecho. Para diferenciarlo del Sur, propongo que se reformen las Constituciones General y Local - para que, antitéticamente, se diferencie como Baja California Norte. De facto, así lo hacen los mexicanos al referirse a esta región.

DATOS ESTADISTICOS (49)

El Estado de Baja California ha sido una región de inmigración por excelencia, pues su población se ha duplicado en cada una de las últimas seis décadas.

(49) Datos obtenidos en el IX Censo General de Población. Secretaría de Industria y Comercio, 28 de enero de 1970. págs. 15-28.

El Estado tiene una población total de 870,421 habitantes, el 58.78% de los cuales son nacidos en la Entidad; el 39.66% son originarios de otras entidades del país, y el 1.56% de sus pobladores nacieron fuera del territorio nacional.

El 25.73% del total de sus habitantes, fluctúa en una edad de los 15 a los 29 años, de los cuales 105,802 son hombres y 118,131 son mujeres.

Hay un 11.76% de analfabetismo, debido, sobre todo, a la fuerte inmigración que soporta el Estado.

La población económicamente activa, de 12 o más años, está compuesta del 41.64% del total de la población; de éstos, el 39.63% tiene una ocupación y hay un 2.01% de desocupados. La población económicamente inactiva es del 58.36%, de la cual, el 33.03% se dedica a quehaceres domésticos, el 15.69% está compuesto por estudiantes y el resto a actividades no especificadas.

Bajo el rubro de agricultura, ganadería, silvicultura y pesca, se agrupa el 22.25% de la población eco-

nómicamente activa; el 24.16% se dedica a la prestación de servicios; el 18.69% a la industria; el 14.41% al comercio; y, el 3.94% al gobierno, entre las más importantes.

Laboran en el Estado 16,119 profesionales y técnicos:

Usan huaraches o sandalias 3,627 habitantes; y andan descalzos 10,255 personas.

BAJA CALIFORNIA:

"Sigues siendo para los hombres de hoy tan atrayente, tan dorada y tan incógnita, como lo fuiste para el enjambre de aventureros y soñadores caballeros del siglo XVI-que meditaban en tí, ilusionados, sobre algún pobre e indefinido mapa..." (49 bis)

ULISES IROGOYEN

(49 bis) IRIGROYEN, ULISES. "La Carretera Transpeninsular de la Baja California". Conferencia ante la Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística el día 10 de Agosto de 1943. Pág. 50.

SERVICIOS PUBLICOS, CONDICION

El hombre, al vivir en un grupo organizado, ve surgir necesidades propias del conjunto, diferenciadas de las inherentes a su individualidad. Es entonces cuando se presenta el problema de la satisfacción de esas necesidades colectivas o sociales, de la manera más eficaz.

La sociedad humana se organiza siempre de una manera o de otra, siendo su forma más perfeccionada el Estado Moderno.

El Estado, al contemplar el cúmulo de necesidades colectivas, se vió precisado a buscar la manera más eficiente, de satisfacerla, ya directamente, ya por medio de la actividad de los propios particulares. Es por eso que las necesidades colectivas fueron atendidas originalmente por los ciudadanos, esto fue bajo la vigilancia de la organización en los grupos humanos, los particulares no fueron capaces de satisfacer esas necesidades, o lo hicieron defectuosamente. Fue entonces cuando la administración pública se vió urgida de prestar directamente al-

gunos de esos servicios, para asegurar así su eficacia. Estos servicios se denominaron "públicos" por su misma naturaleza relacionada con las necesidades de los grupos humanos y también, por ser atendidas directamente por el Estado, o bien por sus concesionarios. La condición *sine qua non* del servicio público es, indudablemente, el interés general.

El maestro Andrés Serra Rojas, sostiene que el servicio público es: "una actividad directa del Estado o autorizada a los particulares, que ha sido creada y controlada para asegurar, de una manera permanente, regular, continúa y sin propósitos de lucro, la satisfacción de necesidades colectivas de interés general y de carácter material, económico y cultural y sujetas a un régimen de policía (derecho público en general) y por ahora, a un régimen de derecho privado en los servicios públicos concesionados en lo que se refiere a sus relaciones con el público". (50).

(50) SERRA ROJAS, ANDRES. "Derecho Administrativo". 3a. Edición de M. Porrúa. México. 1965. Pág. 122.

En este sentido, Maurice Hauriou, afirma acerca del servicio público, que es: "un servicio técnico que se presta al público de una manera regular y continúa para la satisfacción de una necesidad pública y por una organización pública no lucrativa". (51).

Sobre el servicio público, se ha dicho que puede clasificarse de acuerdo con el carácter de sus prestaciones; así, pueden ser: materiales, culturales, financieras, etc.

Para Bielsa, el servicio público propio es: "Toda acción o prestación realizada por la administración pública activa, directa o indirectamente, para la satisfacción concreta de necesidades colectivas, y asegurando esa acción o prestación por el poder de policía". (52).

Los principales elementos de las distintas definiciones de servicio público, de los autores citados, son:

- (51) Referido por Serra Rojas. Obra citada. Pág. 123
- (52) BIELSA, RAFAEL. "Derecho Administrativo". 5a. Edición. T. I. Roque Depalma Editor. Buenos Aires.- 1955. Pág. 479.

Una creación del Estado, una organización de interés público Ad-Hoc, ausencia de la idea de lucro, vigilancia policíaca hecha por el Estado, generalidad, uniformidad, regularidad y continuidad, entre otros; todos ellos derivados de sus objetivos esenciales.

Aunque no se ha logrado una definición unánimemente aceptada de lo que denominamos servicio público, -- los estudiosos del Derecho Administrativo coinciden en -- que la prestación y vigilancia de los mismos es, si no la principal, sí una de las más importantes actividades de -- la administración pública.

, En la actualidad, los servicios públicos se --- prestan por el Estado directamente; por los concesiona--- rios particulares; por empresas u organismos descentrali--- zados y por empresas de participación estatal.

FINES DE LA ACTIVIDAD FINANCIERA DE LA

HACIENDA MUNICIPAL

Para la realización de los servicios públicos, -- así como para la satisfacción de necesidades generales, --

la Administración Pública requiere del desarrollo de una actividad encaminada a obtener recursos, por eso se ha dicho que la única finalidad de esta acción es la de obtener recursos económicos.

Sin embargo, se ha discutido bastante, entre liberales y socialistas, cuáles son los fines de la Hacienda Municipal. Por una parte, los liberales, tradicionalmente han sostenido y sostienen que el Estado debe limitarse a ser un policía, vigilante de la libre actividad de los particulares; un espectador de los problemas económicos-sociales; en fin, un Estado gendarme cuya actividad financiera adopta una actitud de expectativa. Los socialistas, por el contrario, afirman, que el Estado debe intervenir en las finanzas públicas, persiguiendo con esa actitud, finalidades sociales extra fiscales, al grado de intervenir en actividades que tradicionalmente han sido realizadas por los particulares. La divergencia de criterios es determinada de acuerdo con la función que le atribuyen al Estado.

Giuliani Fonrouge, sostiene al respecto: .."La oposición entre neutralismo e intervencionismo de las fi-

nanzas públicas; o, como también se dice, si ellas deben proponerse exclusivamente la obtención de recursos (fin - fiscal) o si, además, les corresponde perseguir finalidades de naturaleza económica y social (fines extrafiscales). (53)

Uno de los aspectos más importantes de la actividad administrativa es el manejo de los recursos económicos. La actividad financiera la cumple el Estado recaudando tributos, administrando lo recaudado y dándole el fin que considera adecuado al mismo. Esta actividad, por no constituir un fin en sí misma, como establece Giannini, se diferencia de "todas las demás en que no constituye un fin en sí mismo, o sea que no atiende directamente a la satisfacción de una necesidad de la colectividad, sino -- que cumple una función instrumental de fundamental importancia, siendo su normal desenvolvimiento una condición indispensable para el desarrollo de todas las restantes actividades". (54)

- (53) GUIULIANI FONROUGE, CARLOS M. "Derecho Financiero". Vol. I. Ediciones Depalma. Buenos Aires. 1965. Pág. 16
- (54) GIANNINI ACHILLE, DONATO. "Instituciones de Derecho Tributario". Editorial de Derecho Financiero. Madrid. 1957. Pág. 4.

La actividad financiera del Estado abarca los - aspectos siguientes: Económico, Político, Jurídico y Sociológico.

A), ASPECTO ECONOMICO. la actividad financiera estatal tiene, sin lugar a dudas, un aspecto económico, - pues se ocupa de la obtención, gestión e inversión de este tipo de recursos para la realización de sus fines.

B), ASPECTO POLITICO. El fenómeno financiero - del Estado va tan estrechamente ligado al fenómeno político, que ya ni siquiera se pone en tela de duda; incluso - se ha dicho que el fundamento del impuesto no es jurídico sino político. La actividad del Estado para procurarse - medios económicos necesarios para el cumplimiento de sus fines es determinada por el poder soberano del Estado, -- del cual parte.

Sergio Francisco de la Garza, comenta: "Pugliese sostiene que la actividad financiera tiene naturaleza política, porque político es el sujeto agente, políticos son los poderes de los que éste aparece investido, políticos son también los mismos fines, para cuya obtención se-

desarrolla la actividad financiera. Argumenta que todos los principios económicos, éticos, sociales, técnicos, jurídicos, que el ente público utiliza en el desarrollo de su actividad financiera, a pesar de la particular eficacia que alternativamente adquieren, quedan siempre subordinados al principio político que domina y endereza toda la actividad financiera del Estado". (55)

C), ASPECTO JURIDICO. Toda la actividad financiera que el Estado realiza, encuentra su fundamento en el derecho. De allí que el aspecto jurídico sea consubstancial a la mencionada actividad.

D), ASPECTO SOCIOLOGICO. Incuestionablemente, la actividad financiera del Estado tiene también un aspecto sociológico. De la Garza afirma: "Este aspecto resulta de que el régimen de los tributos y de los gastos públicos ejercen una determinada influencia, más o menos decisiva, sobre los grupos sociales que operan dentro del Estado. Los fines políticos de los impuestos aparecen muchas veces inspirados y condicionados por las apetencias-

(55) GARZA, SERGIO FRANCISCO DE LA. "Derecho Financiero-Mexicano". 3a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1957. Pág. 205.

y anhelos que laten en los grupos sociales... De ahí que la Hacienda Pública debe ocuparse también de las repercusiones sociales que pueden derivarse de la actuación económica de los entes públicos". (56)

Por su parte, el Lic. Flores Zavala, pregunta: - "¿El precepto constitucional que dice que el impuesto será para cubrir los gastos públicos, prohíbe que los impuestos puedan tener una finalidad distinta de la estrictamente -- fiscal?. Creemos que la contestación es en el sentido de que los impuestos pueden perseguir, además del fin fiscal, otros extrafiscales, ya sea por sí mismos o por el destino que se dé a su rendimiento, pero que sí está prohibido establecer impuestos con fines exclusivamente extrafiscales" (57). Suponiendo, sin conceder, que efectivamente está -- prohibido establecer impuestos con fines extrafiscales, sabemos, que el Gobierno Mexicano, recurre al sistema de utilizar los impuestos como medio de controlar ciertos aspectos de su política. Por ejemplo el impuesto a la importa-

(56) Obra citada. Pág. 18

(57) Obra citada. Págs. 205 y 206

ción de automóviles fabricados en el extranjero, que es tan alto, que prácticamente prohíbe la compra de automóviles de este origen. Sin embargo, beneficiándose con ello los armadores de estos vehículos, que son casi todos extranjeros, - se aprovechan de esta situación injustamente para construir autos de mala calidad o bien, para venderlos a precios altos. En este sentido, sigue diciendo el Lic. Flores Zavala: ..."hay ocasiones en que la doble imposición es querida por el legislador, por diversas razones que pueden ser las siguientes: A. Lograr determinado fin social; por ejemplo, - para combatir el ausentismo, es decir, la salida de capitales producidos en el país para ser gastados en el extranjero; esta finalidad tuvieron la Ley del Impuesto sobre el Ausentismo de 14 de febrero de 1934, y la Ley del Impuesto sobre Exportación de Capitales de 29 de agosto de 1936 que la substituyó"...(57 bis) En este ejemplo vemos con claridad los fines extrafiscales de algunas leyes mexicanas.

Abundando en el tema, Margáin Manatou, afirma: --

"Los impuestos con fines fiscales son aquellos que se esta-

blecen para proporcionar los ingresos que el Estado requiere para la satisfacción de su Presupuesto, y los impuestos con fines extrafiscales son aquellos que se establecen, no con el ánimo o deseo de que produzcan ingresos, sino con el objeto de obtener una finalidad distinta, de carácter social, económico, etc." (57 Bis*)

RELACION DE IMPUESTOS DEL MUNICIPIO DE
MEXICALI.

1. Sobre explotación de capitales.
2. Sobre Profesiones y Oficios.
3. Sobre diversiones, espectáculos y juegos permitidos.
4. 10% sobre Asistencia a diversiones y espectáculos públicos.
5. Sobre Actividades Mercantiles e Industriales. --- (Causantes que operen con un activo hasta de ---- \$1,000.00).
6. Sobre comercio ambulante y mercados.
7. Sobre sacrificio de ganado.
8. Sobre inhumación de cadáveres.
9. 10% para fomento deportivo y educacional.

(57 bis*) MARGAIN MANATOU, EMILIO. "Introducción al Estudio del Derecho Tributario Mexicano". Tercera Edición. Universidad Autónoma de San Luis Potosí. México. 1973. Pág. 97.

ESTADISTICAS DE GASTOS DE MEXICALI

En el "Presupuesto de Egresos" para regir en la Municipalidad de Mexicali, durante el año de 1916, de fecha 11 de diciembre de 1915, se señalaban...

TOTAL \$ 150,000.00

En la "Ley de Egresos del Municipio de Mexicali" para el ejercicio fiscal de 1970, publicado en el "Periódico Oficial", Órgano del Gobierno del Estado de Baja California, de fecha 31 de diciembre de 1969, se calcularon

TOTAL \$45,000,000.00

Estos dos datos ilustran objetivamente el desarrollo de la actividad económica del Municipio de Mexicali, que ha crecido a grado tal, que se encuentra clasificada la Ciudad de Mexicali entre las principales del país, después de la Ciudad de México, Guadalajara, Monterrey, - Puebla, Tijuana, entre otras.

CAPITULO III

LEY DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA. DESCRIPCION GENERAL

La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California, del 10. de enero de 1954, expedida durante el gobierno del Lic. Braulio Maldonado Sánchez, se promulgó - precisamente para regular la actividad impositiva de los municipios del nascente Estado, ya que el régimen municipal se inició el día 10. de marzo de 1954, como lo señala la misma ley; es decir, ésta se expidió antes de iniciarse la actividad municipal para fundamentarla en su aspecto tributario. El día 10. de diciembre de 1953 había protestado solemnemente ser Gobernador Constitucional del Estado el citado Lic. Maldonado Sánchez, y no obstante que - el 16 de agosto de ese mismo año se había expedido la --- Constitución Local, podemos considerar la primera fecha - como oficial del nacimiento del Estado de Baja California (Norte).

La ley está compuesta de 200 artículos más un - transitorio. Se divide en "Disposiciones Preliminares", - del artículo 10. al 30; "De la exigibilidad del crédito - fiscal", del artículo 31 al 48; "De las notificaciones"; -

del artículo 49 al 81; "De las infracciones y sanciones", del artículo 82 al 106; "De los recargos", del artículo 107 al 111; "Del procedimiento administrativo de ejecución", del artículo 112 al 171; "De los gastos de ejecución", del artículo 172 al 182; "Del recurso de revisión", del artículo 183 al 187; "De la prescripción e incosteabilidad del costo" (Sic), del artículo 199 al 200; y, un artículo transitorio.

Define el artículo 8 "Son impuestos las prestaciones en dinero o en especie que se fijan unilateralmente y con carácter obligatorio a todos aquellos individuos cuya situación coincida con las que en las leyes fiscales se señalen como generadoras del crédito fiscal.

ENJUICIAMIENTO DE LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL
CONFORME A LOS PRINCIPIOS TECNICOS.

La Ley de Hacienda Municipal de Baja California, a pesar de los esfuerzos del legislador, padece notables fallas, mismas que contravienen casi todos los principios teóricos de los impuestos, brillantemente establecidos y desarrollados por dos eminencias de la ciencia fiscal: - ADAM SMITH Y RICARDO WAGNER. Me refiero a los de justicia, certidumbre, comodidad y economía. Es más, enjuiciándola con rigorismo jurídico, como lo veremos, adolece de fallas elementales. Pasemos a su análisis.

A). Muy a pesar de que la Ley, pomposamente, - en su artículo lo. indica que "La Hacienda Municipal sufragará los gastos de su administración y demás obligaciones a su cargo, con los ingresos, que de acuerdo con la presente Ley sean aprobados por el Congreso del Estado, para cada ejercicio fiscal", la verdad es que el atraso económico de nuestro país, agravado con la terrible circunstancia de la crisis económica que estamos atravesando, misma que el gobierno se negaba, hasta hace poco, a reconocer, denominándola pálidamente "recesión", y a la que,-

pese a los economistas, no se le encuentra explicación ni solución, se manifiesta también, y desde luego, en todas las esferas de México, ya no digamos que sólo en los Municipios de Baja California (Norte). Por otra parte, esa subordinación de los ingresos municipales a la aprobación del Congreso Local, también deja mucho que desear, por la extrema dependencia al mismo que ello implica. Visto lo anterior, es inconcebible que la Ley no establezca expresamente un dispositivo para recibir donativos por los Municipios. De hecho los recibe, verbi gracia, cuando la aduana de Mexicali decomisa contrabandos alimenticios, lo cual sucede a diario, y los dona, por su cantidad, y cuando no puede darles otros usos sin suscitar sospechosos comentarios entre la población lugareña, a las instituciones de beneficencia o dependencias gubernamentales: Escuelas Granja de Orientación para Menores, Cárcel Municipal, Instituto de Protección a la Infancia, Casa-hogar para Niñas, etc. Estas donaciones son, pues, ingresos que efectivamente incrementan el haber Municipal y para los cuales la Ley de Hacienda Municipal, soslayándolos, no establece un dispositivo expreso, y en el caso especial del Municipio de Mexicali, se reciben muchos ingresos por este concepto; a grado tal, que las donaciones aduanales --

constituyen un apartado digno de especificación en la Ley. Esto lo vemos con mayor claridad al leer el artículo 13 - de la Ley que señala: " Los ingresos que perciba el Municipio serán en numerario o en forma de cheques de caja de instituciones bancarias, cheques de particulares certificados por institución bancaria, giros o vales postales o giros telegráficos. Cualquiera otra forma de pago deberá ser previamente autorizada por el Presidente Municipal".- Este artículo se refiere claramente y con exclusividad a las diversas formas de pago al Municipio, no a los ingresos; la palabra ingresos es más amplia y, en el caso, está indebidamente usada. Podría argumentarse, válidamente tal vez, que los ingresos municipales provenientes de donativos son clasificables como aprovechamientos, genéricamente. Ello no obstante, una Ley, de cualquier categoría o materia, debe ser clara, según lo declara el principio de certidumbre de ADAM SMITH. También el principio teórico de comodidad se refiere a la claridad, y la claridad - debe imperar siempre en los preceptos legales de que se vale el Municipio para allegarse arbitrios, sobre todo -- cuando los necesita consuetudinariamente, no obstante las contribuciones anuales que para el mismo señala la Legislatura Local. Más aún, existe una gran cantidad de perso

nas que aman a su terruño, a su ciudad, y por lo mismo, - están dispuestas gustosamente a su mejor desarrollo, a la más holgada satisfacción de sus necesidades, cuando sus - recursos lo permiten. Sugiero que a tales personas se les descuente un porcentaje del monto anual de los impuestos, o se les estimule de alguna manera. Esta proposición tie - ne como objeto fomentar estos actos, ya que así, al pasar por menos manos estos fondos, estaría su manejo y destino más a la vista del pueblo, ya que, ciertamente, tan es -- una tendencia general la evasión fiscal, desde el punto - de vista de los causantes, como cierto es, también, el -- uso y abuso del peculado por parte de algunos funciona-- rios gubernamentales.

B). LA SOLIDARIDAD EN MATERIA FISCAL. De la - lectura del artículo 15 de la ley de mérito, devienen al - gunas reflexiones relativas a los llamados sujetos pasi-- vos por adeudo ajeno; por responsabilidad de otros; así-- mismo, arriban a la mente elucubraciones sobre el poder - soberano del Estado, tal que, por el interés público im-- plicado en el cobro inmediato de sus créditos a favor o - impuestos, imputa responsabilidades a terceros en la rela - ción tributaria.

ARTICULO 15o. Cuando dos o más personas estén obligadas al pago de una misma prestación fiscal, su responsabilidad será solidaria. Los copropietarios o coposedores serán solidariamente responsables del cumplimiento de las obligaciones fiscales derivadas de su copropiedad o coposesión.

Este dispositivo establece la solidaridad por adeudo ajeno entre los copropietarios o coposedores, por la única circunstancia de la relación existente entre ellos por virtud del inmueble en propiedad o posesión común. De esta suerte, el sujeto activo -Municipio-, puede cobrar a cualquiera de ellos, las deudas de los otros, en caso de incumplimiento en el pago de impuestos. Y aquí estamos ante el discutido tema de la solidaridad fiscal.

SERGIO FRANCISCO DE LA GARZA, al opinar en el particular, expresa: "Además del sujeto activo principal, llamado a veces sujeto pasivo, a secas, como lo hace Giannini, legislaciones positivas de muchos países atribuyen a otras personas la obligación de realizar la prestación fiscal sin que esas personas verifiquen el hecho imponible. Estas personas pertenecen a varias categorías, pero se agrupan dentro de la más general de SUJETOS PASIVOS POR ADEUDO AJENO". Y más adelante expresa su definición de este tipo de sujetos pasivos: "La responsabilidad soli

daria consiste en atribuir a una persona distinta del sujeto pasivo principal la obligación de pagar la prestación fiscal cuando éste no lo haya hecho por razón de que el responsable es el representante legal o voluntario del sujeto pasivo o porque por razón de su cargo público o de las relaciones con el hecho imponible no exige al sujeto pasivo la comprobación del cumplimiento del pago de la -- prestación fiscal. En ocasiones la responsabilidad solidaria se extiende accesoriamente al cumplimiento de deberes formales". (57-1). Por su parte, Ernesto Flores Zava la afirma en relación al tema ... "Este tipo de responsabilidad sustituta, es una figura exclusiva del derecho tributario que no tiene analogía con las instituciones de derecho privado. Se basa en la necesidad del Estado de garantizar el pago del tributo en la forma más efectiva, como sucede percibiéndolo en su fuente. Es la única justificación de esta clase de responsabilidad, por eso proponemos que se llame RESPONSABILIDAD POR CONTROL DE LA FUENTE DE INGRESO... debemos aclarar que cuando se habla de - responsabilidad solidaria, el término "solidaridad" tiene

significado completamente distinto del que tiene el derecho privado. Lo característico de esta responsabilidad fiscal es: 1o. Que la ley establece cuando un tercero -- falta al cumplimiento de alguna de sus obligaciones; 2o. Que no habrá derecho de repetición si paga el responsable solidario, porque no lo establece la ley" (57-2)

En el aspecto solidaridad fiscal se manifiesta tal vez en su más clara expresión, el poder inmenso del Estado. Impone una responsabilidad solidaria a terceros que, aunque ciertamente tiene alguna participación en la relación tributaria, no son los que tienen obligación de pagar directamente los impuestos, sino únicamente por disposición de la ley. Ahora queda el problema de recobrarlo pagado a quienes incumplieron su obligación tributaria. "Generalmente, -indica Flores Zavala-, en estos casos, la ley concede expresamente al deudor sustituto, el derecho de retener el impuesto al hacer el pago de las cantidades gravadas y este derecho es más efectivo que el de repetir" (57-3). Pero esta generalidad no satisface los casos en los cuales la ley no determina retenedores de impuestos y

(57-2) Obra citada. Págs. 456-465

(57-3) Obra citada. Pág. 96

es de elemental equidad que la misma incluya la manera de que el deudor sustituto o sujeto pasivo por adeudo ajeno, recobre lo pagado en vez de quien tenía la obligación de pagar los impuestos directamente -como lo sostiene el Lic. MIGUEL VALDES VILLARREAL en su cátedra de Derecho Fiscal-, y agrega éste, que el pago hecho por el sustituto sea título ejecutivo, al repetir, llegado el caso. Opinión a la que nos adherimos por su claridad y congruencia.

C). Las normas jurídicas deben estar ordenadas al perfeccionamiento inmediato de la sociedad (58), misma que se alcanza con la realización de la justicia, la seguridad jurídica y el bien común. La ley objeto de estudio crítico, contiene los principios que norman la contribución que corresponde a los causantes municipales, económicamente hablando, para la posible realización de los susodichos fines. Por lo mismo aparece como insólito que este ordenamiento legal establece en su artículo 20 que: -- "Son de aplicación supletoria a la presente ley EN CUANTO NO LA CONTRARIEN, el derecho común y en su defecto, LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO". Es decir, cuando exis-

(58) PRECIADO HERNANDEZ, RAFAEL. "Lecciones de Filosofía del Derecho". 5a. Edición. Editorial Jus. --- México. 1967. Pág. 110.

tan lagunas en ella, no se suplirán cuando sea menester - aplicar principios generales del derecho que la contra---ríen. Huelga decir que una ley no debe estar jamás contra tales principios, ya que la justicia fluye al través de los mismos, se manifiesta por su conducto. Luego, esta ley establece la posibilidad de ir contra la justicia, la alternativa de ser injusta a priori. En el caso, no existe duda de la ligereza con que procedió el legislador al elaborarla. La frase "En cuanto no la contrarién" debe ser eliminada, en relación a los principios generales del derecho.

D). Hagamos algunas reflexiones sobre el lenocinio y las bebidas alcohólicas, dos de los vicios de los muchos que padece Baja California (Norte), que recién llegaron con el siglo actual, siendo inmediatamente controlados por los gobernadores, bien para provecho personal, o ya para solventar los gastos de la administración pública. Así es, son famosas las declaraciones del coronel Esteban Cantú, ya fallecido, quien reveló que, cuando fue gobernador del entonces Distrito Norte de la Baja California, durante las primeras décadas de la centuria, recibía un mil pesos diarios, como regalo, de los propietarios asiáticos

de la casa de juego y cantina "El Tecolote", para no ser molestados por el gobierno; aseveró que sólo así pudo pagar el sueldo de la burocracia; que era tal la pobreza -- del erario local, que de no hacerlo, peligraba la subsistencia del gobierno. ¡Cuántas cosas se han hecho en la Baja California diz que para asegurar el bien común. El coronel Cantú, al menos, fue sincero. En la época actual, el gobierno, al no poder frenar el vicio, lo ha reglamentado, como buena fuente de ingresos. Al fin que las leyes de Hacienda vigentes en la entidad, le remiten facultades al Gobernador para tal efecto; expedición de permisos y licencias para cantinas y bares, horas extras, etc. Se ha excedido. Pues se ha creado una especie de "Patronato para la Protección de la Mujer". Estamos enterados, de que las oficinas de tal organismo descentralizado están en la avenida Obregón de Mexicali; de que se les cobra con violencia a las "muchachas", cuotas de doscientos pesos mensuales; de que tal dinero se emplea presuntamente en protegerlas higiénicamente; de que cuando llegan a necesitar hospitalización difícilmente se obtiene. En -- fin, que es criticable institucionalizar el vicio... "Los permisos o licencias para el establecimiento de café-cantantes o cabarets, cantinas u otras actividades... serán-

expedidas y revalidadas exclusivamente por el Gobernador del Estado..." -reza el artículo 57 de la ley de referencia-; el siguiente artículo 62 indica: "Las licencias serán expedidas por el Presidente Municipal salvo las que autoricen la explotación de cantinas, cafés-cantantes y cabarets, casas de juegos... Acaso se refiere la ley a -- las casas de juego internacionales establecidas en todos los municipios de la entidad, que están controladas desde el centro del país.

E). Viola el principio teórico de economía, -- por extensión, referido en el particular únicamente a un ingreso a las arcas municipales, el artículo 85 de la ley, que a la letra dice: "De todo ingreso proveniente de multas, percibido en definitiva con motivo de denuncia de -- particulares, corresponderá a éstos un 50%, siempre que -- el establecimiento de las infracciones de que se trata -- obedezca a datos concretos ministrados por el denunciante". El fisco municipal, a riesgo de tener un pueblo de delatores, fomenta el fascismo sólo por allegarse fondos económicos. La fracción IV del artículo 86 reza: "No podrán ser denunciantes, los parientes consanguíneos del causante dentro del cuarto grado y los afines dentro del segun-

do". El destinar el 50% de los ingresos provenientes de multas a los denunciantes, resulta antieconómico, pues -- descontados los salarios de los ejecutores burocráticos, -- al erario municipal le viene quedando un remanente muy raquíptico. Además, el fenómeno de los delatores es un bien menor. De baja ley en la escala de valores. El gobierno que cumpla su parte en el juego; que establezca sistemas de captación impositiva que sean efectivos; que utilice a sus inspectores; pero, que no envilezca al pueblo. Dada la situación actual del gobierno, que a pesar del mismo, -- extiende sus amplias alas al buitre de la corrupción. Recordemos el terror francés o el alemán.

F). La dificultad material para adquirir la -- ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California -- Norte, es en sí, una contraposición hacia los principios teóricos de los impuestos, especialmente a los de certidumbre y de comodidad. Existe una increíble dificultad -- para consultarla y, por lo mismo, para enterarse del contenido de la misma. En el particular, la busqué en todas las librerías de la ciudad de Mexicali, sin éxito. Acudí posteriormente, a la Biblioteca del Congreso Local, los -- resultados fueron idénticos. Pregunté al encargado del -- archivo del Gobierno del Estado, quien me informó que no se conservaba ni el Diario Oficial en el cual había sido-

publicada la referida ley; éste, sin embargo, me hizo la--
 sugerencia de que acudiera al Municipio de Mexicali. Asis--
 tí al edificio del Ayuntamiento de Mexicali, y varias per--
 sonas me informaron al mismo tenor que las anteriores. Fi--
 nalmente, al entrevistar al Tesorero Municipal, éste resul--
 tó un ex-compañero de la escuela secundaria, y fue el mis--
 mo que generosamente me proporcionó una fotocopia de una -
 copia mimeográfica que a él, a su vez, servía para calcu--
 lar los impuestos municipales. Esto significa que existe--
 una inseguridad grave para el causante y, desde luego, una
 incomodidad perjudicial, inclusive para el propio munici--
 pio, pues por esa razón muchísimos deudores fiscales muni--
 cipales no pagan sus deudas o lo hacen incorrectamente. --
 Es más, el ocultamiento de la ley favorece la arbitrarie--
 dad, pues los recaudadores gubernamentales pueden modifi--
 car a su antojo el importe de los impuestos según la Ley -
 del Encaje, al decir de Cervantes, (58 bis), que no es ---
 otra que la que se les encaje en la cabeza.

Adán Smith, en su famosísima obra "Wealth of Na--
 tions", dice en relación con la certidumbre en los impues--

tos: "El impuesto que cada individuo está obligado a pagar, debe ser fijo y no arbitrario. La fecha de pago, la forma de realizarse, la cantidad a pagar, deben ser claras para el contribuyente y para todas las demás personas. -- Cuando no suceda así, toda persona sujeta a un impuesto se haya más o menos a merced del recaudador del mismo, el --- cual puede exagerar el importe del impuesto para cualquier contribuyente que le desagrade, o arrancarle, por la amenaza de esa gravación, algún presente o propina. La inseguridad de los impuestos estimula la insolencia y favorece la corrupción de una clase de hombres, que ya por la función que desempeñan son impopulares, incluso cuando no son ni insolentes ni corrompidos. La certidumbre de lo que cada individuo deberá pagar es, en lo que respecta a los impuestos, una cuestión de tan extrema importancia que creo, y así parece deducirse de la experiencia de todas las naciones, que un grado muy considerable de desigualdad produce efectos menos dañinos que un grado muy pequeño de inseguridad". -referido por Flores Zavala en su pluricitada -- obra (59)-. Contra la zozobra impositiva, la injusticia -

tributaria o el terror fiscal, sólo es oponible, en el particular, la difusión de la ley y el conocimiento de la misma.

ENJUICIAMIENTO DE LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL
CONFORME A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES

El artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, señala, en relación a las garantías individuales, lo siguiente: "El Estado de Baja California (Norte), acata plenamente y asegura a todos sus habitantes las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los demás derechos que otorga esta Constitución".

Siendo, por tanto, vigente la Constitución General del País en el Estado de Baja California.

PROHIBICIÓN DE EXENCIONES DE IMPUESTOS

Mexicanos prohíbe la exención de impuestos al establecer - en su artículo 28 que: "En los Estados Unidos Mexicanos - no habrá monopolios ni estancos de ninguna clase; NI EXEN- CION DE IMPUESTOS". Podemos interpretar esta disposición - Constitucional en el sentido de que todos los habitantes - del País deben pagar impuestos, es decir, establece el --- Principio de Generalidad de los impuestos.

No obstante la disposición Constitucional, la -- ley enjuiciada señala en su artículo 68 que "El Presidente Municipal podrá exceptuar del pago del impuesto de que se -- habla en el artículo 66, a quienes realicen alguna de di-- chas actividades cuando los productos de éstas se dediquen exclusivamente a impulsar el deporte, la cultura o a fines de beneficio público". Remitiéndonos al citado artículo - 66 de la misma, vemos que indica que "son causantes del im- puesto sobre diversiones, espectáculos públicos y juegos - permitidos, las personas físicas o morales que exploten -- las actividades de esta naturaleza que no se encuentren -- gravadas en la Ley de Hacienda del Estado. La venta de bo- letos y los ingresos serán supervisados por un interventor que designarán las autoridades municipales". Existe, ade- más, el adicionado artículo 66 bis, que, abundando en el -

tema, agrega: "Se establece un impuesto sobre asistencia a diversiones y espectáculos públicos en los que se cause o cobre una cuota de admisión. El impuesto se causará sobre el monto de la cuota de entrada, admisión o asistencia al espectáculo o diversión. El monto del impuesto lo recibirán y retendrán los comerciantes administradores de las diversiones y espectáculos públicos, para ser enterados en las Tesorerías Municipales correspondientes, siendo solidariamente responsables con el causante del pago del impuesto".

Vemos, pues, claramente, que el precitado artículo 68 de la ley en estudio es anticonstitucional. Además, viola el principio de generalidad. En este sentido, los tratadistas de la materia fiscal han realizado una serie de conjeturas sobre las exenciones fiscales. Se ha sostenido que deben exonerarse del pago de ciertos impuestos: A los capitales o rentas que constituyan el mínimo de existencia o necesidades; a ciertas categorías de personas no clasificables como indigentes, como las industrias nuevas, a las que, por cierto, las diversas Entidades Federativas tratan, a toda costa, de llevar a su territorio, con la esperanza de promover su desarrollo para ver, posteriormente,

que al vencerse los períodos de exenciones, muchas de las negociaciones atraídas, buscan nuevos lugares para seguir-eludiendo el pago de sus tributos; y, asimismo, se ha dicho, por parte de los estudiosos de la ciencia tributaria, que son lícitas las exenciones fiscales cuando se otorgan a los concesionarios de algunos servicios públicos. (60)

El licenciado Emilio Margáin Manatou, la define de esta manera: "La exención es una figura jurídica tributaria, en virtud de la cual se eliminan de la regla general de causación, ciertos hechos o situaciones imposables, por razones de equidad, de conveniencia o de política económica". "No es de aceptarse que las exenciones son excepciones a la regla general de tributación, ni que en ellas hay ausencia de materia gravable, por las siguientes consideraciones: Si por excepción entendemos lo que se aparta de la condición general de los demás de su especie, o sea, situaciones que no quedan ni pueden quedar comprendidas -- dentro de la regla general y, por exención, la situación -- que está comprendida dentro de la regla general, a la que-

(60) FLORES ZAVALA, ERNESTO. Obra citada. Págs. 130-139.

por voluntad del hombre, el legislador, se le elimina o excluye de ella, pero que puede desaparecer en cualquier momento, la exención realmente es un verdadero privilegio de que goza su titular. De ello tenemos que concluir que no podemos hablar de excepción a la regla general, sino de --eliminación temporal a la misma por un acto del legislador. Hay eliminación temporal en materia gravable". (61)

La Ley de Monopolios, en su artículo 13, dispone que: "Se considera que hay exención de impuestos cuando -se releva total o parcialmente A UNA PERSONA DETERMINADA,- de pagar un impuesto aplicable al resto de los causantes -en igualdad de circunstancias, o se CONDONAN EN FORMA PRIVATIVA los impuestos ya causados".

El Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, define la exención a partir del verbo -eximir, de la siguiente manera: "EXENCION. (Del lat. exemptio, -ōnis.) f. Efecto de eximir o eximirse. // 2. Franquiza y libertad que uno goza para eximirse de algún cargo u-

obligación". Y más adelante, define el verbo eximir de la siguiente manera: "EXIMIR. (Del lat. *eximere*.) tr. Liberar, desembarazar de cargas, obligaciones, cuidados, culpas, etc. U. t. c. prnl." (62).

El sentido y alcance verdadero legal de la exención lo establece, definitivamente, la Ley de Monopolios, que es la Ley Orgánica del Artículo 28 Constitucional en Materia de Monopolios. Es decir, de acuerdo con esta Ley, hay exención de impuestos cuando se releva total o parcialmente a una persona determinada de pagar un impuesto, o se condonan privativamente impuestos ya causados. Sin embargo, el suscrito, considera que, aún cuando el alcance de la ley es limitado, en cuanto a la exención, agregaría que hay exención cuando se libera de pagar impuestos A UN GRUPO DE PERSONAS DETERMINADAS, en el caso de Baja California, sería a los mercaderes promotores de espectáculos, quienes hacen uso de las exenciones usando como pretexto el impulso del deporte, de la cultura o por beneficio público, ---

(62) REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. "Diccionario de la Lengua Española". Decimonovena Edición. Editorial Espasa-Calpe, S.A. Madrid. 1970. Pág. 596.

siendo solamente en su personal utilidad. Luego, el artículo 68 de la Ley de Hacienda Municipal de Baja California, es contrario al principio de generalidad de los impuestos que señala... "que todos deben pagar impuestos, o en términos negativos, que nadie debe estar exento de la obligación de pagar impuestos... Sin embargo, no debe entenderse en términos tan absolutos esta obligación, sino limitada por el concepto de CAPACIDAD CONTRIBUTIVA, es decir, todos los que tengan alguna capacidad contributiva - estarán obligados a pagar impuestos; nadie que tenga capacidad contributiva debe estar exento de la obligación de pagarlos. Tampoco debe entenderse esta regla en el sentido de que todos deben pagar todos los impuestos, habrá impuestos que sólo deben pagar ciertas personas..." según nos lo explica el Lic. Ernesto Flores Zavala (63).

Si la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 1917, señaló en su artículo 28 que "En los Estados Unidos Mexicanos no habrá monopolios ni estancos de ninguna clase; ni exención de impuestos..", la Ley

Orgánica del Artículo 28 Constitucional en Materia de Monopolios, denominada Ley de Monopolios de 1934, en su Artículo 13, limitó el alcance original del término "exención", - sinónimo de "liberación de cargas", diseñando un sentido - limitado a la expresión original de la Constitución, con - perfiles que no coinciden con el principio de generalidad - en el pago de los impuestos.

Luego, repito, el artículo 68 de la Ley de Hacienda Municipal de Baja California, contraviene el principio - de generalidad de los impuestos, en beneficio de los promotores de todo tipo de espectáculos públicos.

En el particular, la excepción que hace el multicitado artículo 68, con el propósito de promover el deporte, la cultura o de beneficio público, sólo sirve para aumentar las ganancias de los promotores de espectáculos populares, - que aprovechándose de esta exención, utiliza el nombre de - instituciones prestigiadas de beneficencia pública, de nobles fines, como la Cruz Roja, a quien dan un pequeño porcentaje, para atraer espectadores, quienes asisten creyendo que contribuyen a hacer el bien, a más de divertirse, suponiendo que las altruistas corporaciones obtendrán la ganan-

cia real, y la verdad es que, como este tipo de instituciones siempre trabajan con déficit, aceptan que se use su nombre acreditado, sólo por su desesperación económica. Luego, con esta excepción legal, generalmente se benefician los mercaderes. La ley no consigue su objetivo. Para que se consigan los fines declarados por la misma, deberían realizar este tipo de actividades directamente las instituciones culturales, deportivas o de beneficio público. En el Municipio de Mexicali se observa constantemente que los negociantes de espectáculos públicos abusan de la exención citada. Ello constituye una burla a la ley y al público asistente a tales espectáculos. Eso está mal, a menos que sea una delegación, por parte del gobierno municipal, del circo que decían los antiguos Romanos debía darse al pueblo, a falta de pan. En ese caso, el Ayuntamiento debería hacerlo directamente, con verdaderos espectáculos de categoría.

Propongo que, para otorgar este tipo de exenciones fiscales, se requiera, además de la aprobación del Presidente Municipal, la del Ayuntamiento y, asimismo, la del Tesorero Municipal. Siendo necesaria la intervención de este grupo de autoridades, se evitará el abuso de exencio-

nes que se realiza en la actualidad por los promoventes de espectáculos públicos.

DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCION LOCAL RESPECTO

AL MUNICIPIO

ARTICULO 3o. La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el Municipio Libre.

ARTICULO 22 El congreso del Estado tendrá, cada año, dos períodos ordinarios de sesiones: -- uno, del 1o. de octubre al 31 de diciembre, y el otro, del 1o. de marzo al 31 de mayo.

En el primer período se ocupará, preferentemente, del examen, discusión y --- aprobación de los presupuestos de egresos del Estado y de los Municipios, correspondientes al siguiente ejercicio fiscal, así como de decretar los impuestos y percepciones necesarios para cubrirlos.

En el segundo período se ocupará, preferentemente, del examen, discusión y --- aprobación del Estado como de los Municipios. En esta función no se limitará a investigar si las cantidades gastadas están o no de acuerdo con las partidas respectivas del presupuesto, sino también a comprobar la exactitud y justificación de los gastos hechos y a determinar las responsabilidades que resultan...

ARTICULO 27 Son facultades del Congreso:... VIII. - Calificar la validez de las elecciones de los ayuntamientos, consignando al -- Procurador de Justicia los hechos delictuosos en materia electoral que aparezcan en los expedientes respectivos; IX.

Suspender a los miembros de los Ayuntamientos hasta por tres meses por sí o a petición del Ejecutivo, cuando se juzgue indispensable para la práctica de una averiguación relacionada con sus funciones; XXIII.- Dirimir los conflictos que surjan entre el Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos; XXVIII. Otorgar premios o recompensas a las personas que hayan prestado servicios de importancia a la Nación o al Estado, y declarar beneméritos a los que se hayan distinguido por servicios eminentes prestados al mismo Estado;...

- ARTICULO 28** La iniciativa de las leyes y decretos corresponde: I. A los diputados; II. Al Gobernador; III. Al Tribunal Superior en asuntos relacionados con la organización y funcionamiento de la administración de justicia; -- IV. A los Ayuntamientos.
- ARTICULO 30** En relación a las iniciativas de ley enviadas al Congreso Local para su discusión por parte de los Municipios, este artículo señala que: "Los Ayuntamientos al mandar su iniciativa podrán designar su orador".
- ARTICULO 39** Son atribuciones de la Comisión Permanente: Dictaminar sobre las modificaciones a los presupuestos municipales que propongan los Ayuntamientos;... VIII. Suspender, a petición del Ejecutivo, a los miembros de los Ayuntamientos, hasta por tres meses, cuando se juzgue indispensable para la práctica de una averiguación relacionada con sus funciones...
- ARTICULO 40** Son facultades u obligaciones del Gobernador: VIII. Visitar los Municipios del Estado, cuando lo estime conveniente, proveyendo lo necesario en el orden administrativo y dando cuenta al Congreso o al Tribunal Superior, de las faltas de notare y cuyo remedio corresponda a dichos poderes.

El comentario que podríamos hacer sería en el sentido de que según relata YAÑEZ RUIZ (64) en la época colonial se les prohibió a los virreyes de la Nueva España visitar más de una vez los poblados de la colonia, pues los gastos arruinaban a los mismos al tener que cumplimentar a tales funcionarios públicos. Tal vez no sería mala idea poner el dispositivo en la Constitución del Estado. Sin embargo, aún no se ha formado el sentimiento cívico lo suficientemente fuerte en los Municipios de Baja California Norte. Además, ahora no se le festeja con tanto postín al Ejecutivo Local. Ahora las visitas son de trabajo y, salvo fechas excepcionales, pasan desapercibidas para el grueso de las poblaciones.

3. DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCION LOCAL SOBRE HACIENDA

MUNICIPAL

TITULO SEXTO. CAPITULO UNICO. DE LOS MUNICIPIOS.

ARTICULO 76 El gobierno de los municipios se ejercerá - por los ayuntamientos que radicarán en las - cabeceras de las municipalidades.

ARTICULO 77 Los ayuntamientos se compondrán de municipios nombrados en elección popular directamente y no habrá ninguna autoridad interme--

día entre estos organismos y el Gobierno del Estado.

- ARTICULO 78** Los ayuntamientos estarán formados por un -- Presidente Municipal, y uno o dos Síndicos -- y los Regidores que determine la ley reglamentaria, los que tendrán sus respectivos su plentes.
- ARTICULO 81** Los ayuntamientos tienen personalidad jurídica para todos los efectos legales.
- ARTICULO 83** Cuando se cree un nuevo Municipio se cuidará de que en la extensión territorial que se le señale exista el número suficiente de habitantes que justifiquen la formación del municipio, de acuerdo con la ley respectiva.
- ARTICULO 79** Para ser miembro de un ayuntamiento se requiere: I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento e hijo de padres mexicanos. II. Ser nativo del Estado, con residencia no menor de dos años en el municipio, o vecino de él por más de tres años. III. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto. IV. No tener empleo, cargo o comisión del Estado o del Gobierno Federal, con excepción de los docentes. V. Estar en pleno goce de sus derechos políticos.
- ARTICULO 80** Los ayuntamientos deberán instalarse en todo el Estado el día primero de diciembre que si ga a su elección. Sus integrantes durarán en su cargo tres años, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 115, Fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no podrán ser reelectos para el período inmediato.
- ARTICULO 84,** Sólo por causas graves se puede renunciar == al cargo de municipipe; de las renunciaciones cono-- cerá el Congreso o la Comisión Permanente, -- en su caso.

ARTICULO 85 Son facultades y obligaciones de los Ayunta-
mientos: I. Remitir al Congreso para su revisión y aprobación, cada año, las cuentas del-
anterior y los presupuestos para el siguiente. II. Cuidar de la eficacia de los servicios pú-
blicos de su jurisdicción. III. Velar por la conservación del orden dentro del municipio, -
para lo cual tendrán su cuerpo de policía. -- IV. Reunirse en sesión pública el día de su -
instalación para repartir las comisiones que-
correspondan a los regidores. V. Nombrar al-
Secretario y Tesorero Municipales. Los demás
nombramientos de empleados serán hechos por -
el Presidente Municipal con sujeción a lo que
dispone la Ley de Servicio Civil. VI. Las de
más que señale la Ley Orgánica Municipal.

ARTICULO 86 En las poblaciones que no sean cabeceras de -
municipalidad, según la importancia del pobla-
do, los ayuntamientos correspondientes nombra-
rán Delegado o Subdelegados, con las faculta-
des y obligaciones que se determinarán en la-
Ley Orgánica Municipal.

ARTICULO 87 La revisión de las cuentas anuales de los ---
ayuntamientos, será hecha por la Contaduría -
Mayor de Hacienda, que funcionará como depende-
ncia del Congreso. La Contaduría Mayor de
Hacienda nombrará en casos especiales, inspec-
tores con el objeto de examinar la contabili-
dad y verificar si son correctas las entradas
y salidas de los fondos municipales.

ARTICULO 27 Son facultades del Congreso: XI. Autorizar -
los gastos del Estado y de los Municipios pa-
ra cada ejercicio fiscal, así como las contri-
buciones para cubrirlos, teniendo especial --
cuidado en que los arbitrios municipales sean
suficientes para atender sus servicios públi-
cos; XII. Revisar anualmente las cuentas del
Estado y de los Municipios y examinarlas cuando
se estime conveniente...

ARTICULO 28 La iniciativa de las leyes y decretos corres-

ponde:... IV. A los ayuntamientos.

ARTICULO 82

Los municipios administrarán libremente su Hacienda, la cual se formará de las contribuciones y de los arbitrios que señale el Congreso. También formarán parte de la Hacienda, la cual se formará de las contribuciones y de los arbitrios que señale el Congreso. - También formarán parte de la Hacienda Municipal los bienes muebles e inmuebles que adquirieran por compra, donación u otro concepto.

ARTICULO 89

El Congreso expedirá la Ley de Hacienda que establecerá las bases para la fijación de los impuestos, derechos y participaciones y la manera de hacerlos efectivos, y que regule la organización de las oficinas recaudadoras.

CAPITULO IV

CONCLUSIONES

C O N C L U S I O N E S

CONCLUSION PRIMERA. Para una mayor autonomía municipal, debe reformarse el segundo párrafo del inciso b), de la Fracc. III, del Art. 115 Constitucional que estipula: "Sólo podrá ser gobernador constitucional de un Estado un ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él... lo restante debe suprimirse definitivamente, que es: "...o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección." Esto último es la base jurídica del Ejecutivo Federal para imponer, casi siempre, a un fuereño como gobernador, quien tiene más urgencia de obedecerlo que en bien gobernar, ya que esa no es su tierra de origen y no le interesa lo mismo que ésta. Si sólo quedan dos requisitos para ser gobernador de un Estado: -- 1o. Ser mexicano por nacimiento, y 2o. Ser nativo de la entidad federativa, se va a limitar saludablemente el excesivo poder del Ejecutivo Federal, quien de hecho y de derecho, goza de más poder que un monarca europeo de nuestros tiempos. Esto va en beneficio de los municipios. Ya que el campo de elección de gobernadores quedaría limitada a los naturales del lugar, para el Ejecutivo Federal. Esto daría mayor autonomía política a los Estados y consecuente

mente a los Municipios, que sería desde luego, mayor libertad económica. Aunque la natividad no es una garantía absoluta de honestidad, sí da una mejor perspectiva de rectitud en los Gobernadores. Es que en Baja California, los tres últimos gobernadores han sido respectivamente, originarios de Yucatán, Colima y Chiapas.

CONCLUSION SEGUNDA. Deben reservarse campos fiscales exclusivos de los municipios: los impuestos prediales y los servicios de urbanización, pavimentación, agua, transporte, drenaje, alumbrado. Ya que éstos son servicios propios de cada ciudad. De esta manera se fortalecerían los municipios para que lleguen a ser escuelas de libertad y campos de la democracia.

CONCLUSION TERCERA. En el Municipio de Mexicali, constantemente, se reciben donaciones en especie, por parte, principalmente, de los funcionarios de la aduana local, por ser frontera internacional con los Estados Unidos de América. Estos productos son casi toda clase de mercancías, generalmente alimenticias, que son decomisadas a frustrados contrabandistas, casi siempre nacionales. Estas mercancías son donadas usualmente a las instituciones de beneficencia. No obstante ello, la ley de Hacienda Mu

nicipal no reglamenta este tipo de ingresos, no obstante - que, efectivamente, aumentan el haber municipal. Por tanto, es de proponerse y propongo una reforma o adición a la ley en tal sentido. Así, podría agregarse un artículo a la ley que estipulase: "Las entradas que recabe el municipio por concepto de donaciones en efectivo, en especie o - en derechos, serán valuados y contabilizados para efectos del cálculo de ingresos". Esta sería una forma de saber - con más exactitud la cuantía de los verdaderos ingresos en el Municipio de Mexicali. Además, no existe una razón válida que contraría el establecimiento de un dispositivo -- que reglamente los donativos al Municipio de Mexicali, más aún cuando éste los recibe en una magnitud importante.

CONCLUSION CUARTA. Propongo que a las personas - que hagan donativos al Municipio de Mexicali, cuando menos en un cien por ciento del monto anual de los impuestos que paguen al mismo, sean estimulados con un descuento del --- veinte por ciento en el pago de éstos.

CONCLUSION QUINTA. La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California no es clara al no reglamente-- tar los ingresos que percibe por concepto de donaciones. - La falta de claridad es un hecho contrario al principio --

teórico de la certidumbre.

CONCLUSION SEXTA. El artículo 15 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California, al establecer que "Cuando dos o más personas están obligadas al pago de una prestación fiscal, su responsabilidad será solidaria. Los copropietarios o coposcedores serán solidariamente responsables del cumplimiento de las obligaciones fiscales derivadas de su copropiedad o coposesión". Incluye el discutido tema de la solidaridad fiscal, la responsabilidad por adeudo ajeno, también denominada responsabilidad sustituta, en la cual el poder inmenso del Estado se manifiesta con mayor claridad y rigidez, ya que un tercero se convierte en responsable directo de un crédito fiscal sólo por disposición de la ley, por el interés público. Pero la ley no resuelve el problema de recuperar lo pagado por el sustituto, aunque generalmente le concede al deudor sustituto el derecho de retención, que es más efectivo que el de repetir -como afirma Flores Zavala- (65). Sin embargo, la doctrina no es clara al opinar sobre aquellos casos

(65) Obra citada. Pág. 96.

en los cuales la ley no determina retenedores de impuestos, y es de elemental equidad -paráfrasis de lo que sostiene - el maestro Lic. MIGUEL VALDES VILLARREAL en su cátedra de derecho fiscal- que la misma incluya la forma de que el -- sustituto recupere lo pagado por otro y, -agrega- el pago- hecho por el sustituto bien pudiera ser título ejecutivo, - al repetir, llegado el caso. Nos adherimos a la opinión - de VALDES VILLARREAL, por su claridad, oportunidad y con-- gruencia.

CONCLUSION SEPTIMA. La Ley de Hacienda Munici-- pal del Estado de Baja California, sostiene la posibilidad de ir contra la justicia. Establece la alternativa de ser injusta a priori. Lo aseverado se prueba al leer el artícu lo 20 de la misma, que a la letra dice: "Son de aplicación- supletoria de la presente ley EN CUANTO NO LA CONTRARIEN, - el derecho común y en su defecto, LOS PRINCIPIOS GENEPALES- DE DERECHO". Estaría mejor redactado este dispositivo si - expresara: "Son de aplicación supletoria de la presente ley los principios generales del derecho y, en cuanto no la con traría, el derecho común". Pues, de la manera en que está- redactado, establece la posibilidad de ir contra los princi pios generales del derecho. Si sabemos que la justicia flu

ye al través de los mismos, esta redacción debe ser modificada en el sentido propuesto.

CONCLUSION OCTAVA. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en el artículo 28- que: "En los Estados Unidos Mexicanos no habrá ...EXENCION DE IMPUESTOS..." No obstante la disposición Constitucio--nal, la ley enjuiciada señala que "El Presidente Municipal podrá exceptuar del pago del impuesto de que se habla en - el artículo 66 -diversiones, espectáculos públicos y jue--gos permitidos- a quienes realicen alguna de dichas actividades cuando los productos de éstas se dediquen exclusiva--mente a impulsar el deporte, la cultura o a fines de bene--ficio público". A fin de que no sea aprovechada esa exen--ción, -que en mi concepto está contra del principio de ge--neralidad- por los promotores de espectáculos públicos, -- propongo que en la ley se fijen requisitos de exención más específicos, tales como la aprobación del Tesorero Municip--al y la del Cabildo, sumadas a la del Presidente Municipi--pal, para lograr una mayor captación impositiva.

CONCLUSION NOVENA. La dificultad material para--consultar la Ley, de Hacienda Municipal del Estado de Baja--California, es una situación contraria a los principios --

teóricos de los impuestos de certidumbre y comodidad. Es casi imposible obtenerla y esto equivale a un estado de inseguridad para el causante y, asimismo, a una incomodidad para el pago de los impuestos municipales que se traduce en una menor captación de ingresos por parte del Municipio de Mexicali.

CONCLUSION DECIMA. El artículo 85 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California, al estipular que: "De todo ingreso proveniente de multas, percibido en definitiva con motivo de denuncia de particulares, - corresponderá a éstos un 50%, siempre que el establecimiento de las infracciones de que se trata obedezcan a datos concretos ministrados por el denunciante", contraviene, - por extensión, al principio de economía de los impuestos, - ya que darles la mitad a los delatores del producto de las multas, es, evidentemente, antieconómico.

CONCLUSION DECIMO PRIMERA. Para terminar con la confusión del nombre de dos Estados de la Federación, denominados Baja California, uno de ellos Sur, propongo que, - por contraposición, al otro se le agregue la palabra "Norte", ya que, de hecho, así se le conoce por los habitantes del país.

CONCLUSION DECIMO SEGUNDA. Es de fundamental importancia para nuestro desarrollo como país, que se fortalezcan los municipios mexicanos. Por tanto, propongo se agregue un párrafo al artículo 115 Constitucional, QUE ESTABLEZCA LA OBLIGACION AL CONGRESO FEDERAL, DE QUE AL LEGISLAR EN MATERIA IMPOSITIVA, SE ESPECIFIQUE EN LAS LEYES-FEDERALES EL PORCENTAJE DEL MONTO TOTAL DE LOS IMPUESTOS - QUE CORRESPONDA A LOS MUNICIPIOS: ASIMISMO, QUE ESTE AGREGADO IMPONGA A LA FEDERACION LA OBLIGACION DE ENTREGAR LAS PARTICIPACIONES DIRECTAMENTE A LOS MUNICIPIOS. Ya que -- nuestro país no ha sido construído totalmente y debemos -- terminar de hacerlo.

BIBLIOGRAFIA.

BIBLIOGRAFIA GENERAL

BIELSA, RAFAEL. "Derecho Administrativo". 5a. Ed. Roque Depalma Editor. Buenos Aires. 1955.

CERVANTES SAAVEDRA, MIGUEL DE. "El Ingenioso Hidalgo don-Quijote de la Mancha". Aguilar, S.A. de Ediciones. Madrid. 1968.

CLAVIJERO, FRANCISCO JAVIER. "Historia de la Antigua o -- Baja California". Editorial Porrúa, S.A. Colección "Sepan cuantos..." México. 1975.

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES.

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

CENSO GENERAL DE POBLACION, IX. Secretaría de Industria y Comercio. 1970.

CORTES, HERNAN. "Cartas de Relación". Editorial Porrúa, - S. A. "Sepan cuantos..." México. 1975.

DIARIO DE LOS DEBATES DEL CONGRESO CONSTITUYENTE DE QUERETARO.

FLORES ZAVALA, ERNESTO. "Elementos de Finanzas Públicas Mexicanas". 9a. Ed. Editorial Porrúa. México. - 1967.

DEL BARCO, MIGUEL, "Historia Natural y Crónica de la Antigua California". Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Históricas. México. 1973.

DE LA GARZA, SERGIO FRANCISCO. "Derecho Financiero Mexicano". 3a. Ed. Editorial Porrúa, S.A. México. - 1968.

- GIANNINI ACHILLE, DONATO. "Instituciones de Derecho Tributario". Editorial de Derecho Financiero. Madrid 1957.
- GUIULIANI FONROUGE, CARLOS M. "Derecho Financiero". Ediciones Depalma. Buenos Aires. 1965.
- MARTINEZ, PABLO L. "Historia de la Baja California". Libros Mexicanos, México. 1956. "Guía Familiar de la Baja California 1700-1900". Editorial Baja California. México. 1965.
- PRECIADO HERNANDEZ, RAFAEL. "Lecciones de Filosofía del Derecho". 5a. Ed. Editorial Jus. México. 1967.
- GARCIA MAYNEZ, EDUARDO. "Filosofía del Derecho". Editorial Porrúa, S. A. México. 1974.
- SANTIAGO CRUZ, FRANCISCO. "Baja California, Biografía de una Península". Editorial Jus, S.A. México. 1969.
- SHAKESPEARE, WILLIAM. "Hamlet, Príncipe de Dinamarca". Aguilar Ediciones. Madrid. 1967.
- SERRA ROJAS, ANDRES. "Derecho Administrativo". 3a. Ed. Librería de M. Porrúa. México. 1965.
- TENA RAMIREZ, FELIPE. "Derecho Constitucional Mexicano". 10a. Ed. Editorial Porrúa, S. A. México. 1970.
- LEY DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
- VALDEZ, ADRIAN. "Temas Históricos de Baja California". Editorial Jus, S. A. México. 1963.
- VENEGAS, MIGUEL. "Noticia de la California y de su Conquista Temporal y Espiritual hasta el Tiempo Presente" (1739). Editorial Sayag. México. 1943.
- MARGAIN MANATOU, EMILIO. "Introducción al Estudio del Derecho Tributario Mexicano". Tercera Edición. Universidad de San Luis Potosí. México. 1973.
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. "Diccionario de la Lengua Española" 19a. Ed. Espasa-Calpe, S. A. Madrid. 1970.